Propuesta para que el Estado Plurinacional de Bolivia genere espacios seguros que permitan a Niñas, Niños y Adolescentes crecer y desarrollarse sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que mejore el acceso a la justicia

Brisa De Angulo, Carmen Arispe, Isabel Rocabado, Ivana Leyva, Laura Verduguez, Leonor Oviedo, Noemi Mercado, Sharon Arce & Parker Palmer

Fundación Una Brisa de Esperanza y A Breeze of Hope

“Propuesta para que el Estado Plurinacional de Bolivia genere espacios seguros que permitan a Niñas, Niños y Adolescentes crecer y desarrollarse sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que mejore el acceso a la justicia”

Cochabamba, Bolivia 2021

Autores: Brisa De Angulo, Carmen Arispe, Isabel Rocabado, Ivana Leyva, Laura Verduguez, Leonor Oviedo, Noemi Mercado, Sharon Arce & Parker Palmer

Diseño y fotografía: Daniela Lavadenz

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido aquí publicado, siempre y cuando no sea alterado y se asignen los créditos correspondientes.

Fundación Una Brisa de Esperanza (FUBE), A Breeze of Hope (ABH)
Calle Junín N° 271, entre Colombia y Ecuador
Cochabamba, Bolivia
cbrisaes@gmail.com

FUBE
FUNDACIÓN UNA BRISA DE ESPERANZA

A Breeze Of Hope
www.abreezeofhope.org

ÍNDICE

I. Reforma del Código Penal y Procedimiento

1. Adopción de la imprescriptibilidad para delitos contra la "libertad sexual"..... 7

2. Tipificación de las Violaciones Sexuales Incestuosas como delito dentro del Código Penal boliviano cuando las víctimas sean menores de 18 años..... 15

3. Modificación a los artículos relacionados con violación y abuso sexual..... 19

4. Promover la realización de procesos abreviados en delitos contra la "libertad sexual NNA"..... 27

II. Operativización de la Justicia

5. Priorización del Interés Superior de NNAs en delitos contra la libertad sexual..... 31

6. Creación e implementación de políticas y prácticas de captura y recaptura en delitos contra la libertad sexual de NNAs..... 40

III. Desarrollo de profesionales y servicios actualizados y de alta calidad

7. Capacitación a profesionales del gobierno (administradores de justicia, defensorías, IDIF, fiscales, jueces, policías (FELCV - FELCC), psicólogos, trabajadores sociales, personal de servicio de salud, médicos forenses, abogados) con acreditación en el nuevo paradigma del manejo integrado de violencia sexual contra NNAs y desarrollo y operativización de protocolos actualizados con los nuevos paradigmas de entrevistas forenses y exámenes médicos forenses para la realización de un debido proceso y evitar la revictimización..... 45

8. Creación de un observatorio de justicia en casos de violencia sexual contra NNAs..... 50

9. Establecimiento de sistemas especializados en defensorías para el manejo integrado de NNAs víctimas de violencia sexual (normativa, programa de capacitación y acreditación de funcionarios de la defensoría, batería mínima de medios y condiciones para prestar servicios de calidad)..... 52

10. Provisión de servicios de apoyo a NNAs víctimas de violencia sexual y a sus familias (seguridad, protección, terapia y redireccionamiento de sus proyectos familiares) aún después del juicio..... 54

IV. Prevención

11. Capacitación obligatoria en centros educativos sobre los derechos de NNAs que incluya información sobre las dinámicas de violencia sexual, los diferentes factores familiares y sociales que normalizan y promueven conductas y situaciones de riesgo a NNAs para que sean victimizadas por agresores sexuales, y donde recurrir para ayuda en casos de sospecha..... 57

Propuesta para que el Estado Plurinacional de Bolivia genere espacios seguros que permitan a NNAs crecer y desarrollarse sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que mejore el acceso a la justicia

El ingreso del primer caso de violencia sexual a niñas, niños, y adolescentes (NNA) de Bolivia a la Corte Interamericana nos abre una plataforma para contar con apoyo nacional e internacional en la promoción de la propuesta a mediano y largo plazo para construir una sociedad que le permita a NNAs crecer y desarrollarse de forma segura sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que en los casos de delitos contra la libertad sexual a NNAs, cuenten con acceso a una justicia pronta, oportuna y de calidad.

I. Reforma del Código Penal y Procedimiento

1. Adopción de la imprescriptibilidad para delitos contra la "libertad sexual".

2. Tipificación de las Violaciones Sexuales Incestuosas como delito dentro del Código Penal boliviano cuando las víctimas sean menores de 18 años.

3. Modificación a los artículos relacionados con violación y abuso sexual.

4. Promover la realización de procesos abreviados en delitos contra la "libertad sexual NNA".

II. Operativización de la Justicia

5. Priorización del Interés Superior de NNAs en delitos contra la libertad sexual.

6. Creación e implementación de políticas y prácticas de captura y recaptura en delitos contra la libertad sexual de NNAs.

III. Desarrollo de profesionales y servicios actualizados y de alta calidad

7. Capacitación a profesionales del gobierno (administradores de justicia, defensorías, IDIF, fiscales, jueces, policías (FELCV - FELCC), psicólogos, trabajadores sociales, personal de servicio de salud, médicos forenses, abogados) con acreditación en el nuevo paradigma del manejo integrado de violencia sexual contra NNAs y desarrollo y operativización de protocolos actualizados con los nuevos paradigmas de entrevistas forenses y exámenes médicos forenses para la realización de un debido proceso y evitar la revictimización.

8. Creación de un observatorio de justicia en casos de violencia sexual contra NNAs.

9. Establecimiento de sistemas especializados en defensorías para el manejo integrado de NNAs víctimas de violencia sexual (normativa, programa de capacitación y acreditación de funcionarios de la defensoría, batería mínima de medios y condiciones para prestar servicios de calidad).

10. Provisión de servicios de apoyo a NNAs víctimas de violencia sexual y a sus familias (seguridad, protección, terapia y redireccionamiento de sus proyectos familiares) aún después del juicio.

IV.Prevención

11. Capacitación obligatoria en centros educativos sobre los derechos de NNAs que incluya información sobre las dinámicas de violencia sexual, los diferentes factores familiares y sociales que normalizan y promueven conductas y situaciones de riesgo a NNAs para que sean victimizadas por agresores sexuales, y donde recurrir para ayuda en casos de sospecha.

LISTADO DE SIGLAS

NNA – Niña, niño y adolescente

CPP – Código de Procedimiento Penal

CNNA – Código Niña, Niño y Adolescente

CDN – Convención Sobre los Derechos del Niño

CEDAW – Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CPI – Corte Penal Internacional

IDIF – Instituto de Investigaciones Forenses

FELCC – Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen

FELCV – Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia

SEPDAVI - Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima

CEPAT - Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica

SEDEGES – Servicio Departamental de Gestión Social

UPAVT – Unidad de Protección a Víctimas y Testigos

IFFI – Instituto de Formación Femenina Integral

Propuesta para que el Estado Plurinacional de Bolivia genere espacios seguros que permitan a NNAs crecer y desarrollarse sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que mejore el acceso a la justicia

A través de la historia, Bolivia ha tenido una constante y rica relación con organismos internacionales comprometidos con la reducción de la violencia sexual contra NNAs y ha participado activamente en múltiples evaluaciones y reportes sobre la situación del país. Se han hecho diferentes recomendaciones y esfuerzos para reducirlos, pero desafortunadamente no ha habido una constante demanda de acciones efectivas en el país que permitan este objetivo. Muchos de los esfuerzos realizados se han dirigido a manifestaciones del problema sin abordar directamente las causas y fuerzas generadores de la violencia sexual contra NNAs que se da generalmente dentro del espacio de la familia. Esta propuesta, que es fruto de más dos décadas de investigaciones y trabajo sistemático en Bolivia, busca aportar al Estado con un conjunto de estrategias dirigidas específicamente a contrarrestar las causas fundamentales de la reproducción de la violencia sexual de generación en generación.

El ingreso del primer caso de violencia sexual a niñas, niños, y adolescentes (NNAs) de Bolivia a la Corte Interamericana nos abre una plataforma para contar con apoyo nacional e internacional en la promoción de la propuesta a mediano y largo plazo para construir una sociedad que le permita a NNAs crecer y desarrollarse de forma segura sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que en los casos de delitos cometidos contra la libertad sexual a NNAs, cuenten con acceso a una justicia pronta, oportuna y de calidad.

Asimismo, abre la puerta para que Bolivia se ponga en la punta de lanza y se muestre como un país ejemplo donde se utilizan las mejores prácticas y leyes para la protección y atención de NNAs víctimas de violencia sexual.

Esta propuesta busca actualizar las acciones para el manejo apropiado del Estado en los delitos de violencia sexual contra NNAs de acuerdo no solo a la Constitución, al Código Penal y las diferentes leyes promulgadas en el Estado que se describen a lo largo de

este documento, sino también de acuerdo al bloque de constitucionalidad que se da con los diferentes tratados internacionales referentes a derechos humanos como los estándares internacionales del sistema interamericano o universal de protección a derechos humanos tal como lo dice el artículo 109.I de la Constitución. Esto permitirá crear una cultura para la debida diligencia en todas las responsabilidades del Estado en: a. La prevención b. La atención integral a víctimas; c. La efectiva investigación; d. La apropiada sanción; y, e. Acceso a una reparación integral de daños.

Especialmente nos interesa que pueda facilitar la actualización en los procesos de investigación y judicialización de los delitos de violencia sexual contra NNAs para que la actuación de los operadores de justicia (jueces, fiscales, investigadores, etc.) naturalmente promuevan el ejercicio de los derechos humanos en el marco del bloque de constitucionalidad referido. Es crucial que el debido juzgamiento tome en cuenta las históricas condiciones de desigualdad, discriminación y vulnerabilidad que las mujeres y la niñez han sufrido haciéndolas altamente vulnerables a la violación de sus derechos y saber adoptar medidas de compensación e igualación en todas sus acciones.

Por ejemplo, en los procesos judiciales debe evitarse a toda costa una de las estrategias más crueles y violadoras de los derechos humanos de las víctimas, lo que ya se reconoce internacionalmente como "el asesinato del carácter de la víctima". Generalmente, ésta ha sido la estrategia central que usan los defensores de los agresores utilizando múltiples mecanismos, informes o testigos que tratan a toda costa de desprestigiar, difamar, o denigrar la vida y el carácter de la víctima. Se tratar de mostrar a toda costa que su historia pasada está llena de ejemplos de inmoralidad, irresponsabilidad, mentiras y falsos testimonios, formas de vestirse o arreglarse que incitaba a los hombres, "que le gusta andar enamorando hombres" o cualquier otra acusación para invalidar en todo lo posible el valor del testimonio de la experiencia vivida por la víctima. Solo cuando logran esta estrategia del asesinato del carácter, les permite fácilmente contrastarlo con un imaginario de un "carácter intachable" y conductas virtuosas del agresor. Ante este contraste, fácilmente se puede legitimar una duda razonable. Lo más triste de esta horrible violación de derechos, así tenga una sentencia condenatoria para el agresor, las consecuencias para la víctima son muy graves. El haber experimentado durante el juicio el asesinato de su carácter por el agresor (y peor por múltiples familiares ya que la mayoría de los casos son violaciones incestuosas), tiene repercusiones muy serias en la vida emocional de la víctima y en todas las futuras relaciones con otras personas por los altos niveles de inseguridad y temor para volver a confiar en las personas y de que esta experiencia traumática vuelva a repetirse.

Esto implica que en los delitos de violencia sexual contra NNAs se debe tener, como en ningún otro tipo de delitos, la máxima sensibilidad y claridad de una perspectiva de género y generacional para cuidar en todo momento cualquier forma de victimización secundaria o discriminación en razón de sexo, género, edad u otros criterios prohibidos de discriminación, en todas las actuaciones de las autoridades judiciales, fiscales, jueces, servidoras y servidores públicos. Es su responsabilidad facilitar procesos investigativos y judiciales que corrijan cualquier situación de asimetrías de poder o de contextos de desigualdad estructural, o remoción de obstáculos, para que las víctimas cuenten con una plena garantía de la protección de sus derechos por cualquier posible trato discriminatorio o de violencia en razón de género o en razón de su edad como NNA.

Contexto histórico:

Desde los 90's el Estado Boliviano ha reconocido el grave problema de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes y se ha comprometido a realizar cambios.

En el año 1992, el gobierno de Bolivia reconoció el problema del abuso sexual y la violencia sexual contra NNAs en varios de sus informes al Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) sobre los avances en la implementación de la Convención. En el informe del Estado de 1992 al Comité de la CDN, Bolivia señaló que, a pesar del

reconocimiento en el Código Penal de los delitos de violación y abuso sexual, el tema de la violencia sexual contra NNAs ha crecido considerablemente, como lo evidencia el creciente número de denuncias a la policía de violaciones y otros delitos sexuales contra menores.[1]

En el año 1995, en su revisión sobre la implementación de la CEDAW en Bolivia, los miembros de la Convención señalaron una deficiencia con respecto a la aplicación del principio de la debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y reparar los delitos de violencia sexual contra mujeres y niñas. Además, los miembros plantearon la necesidad de cambiar la actitud de los funcionarios judiciales que se ocupan de las denuncias relacionadas con la violencia contra las mujeres y niñas, sobre si se están tomando medidas para "eliminar cualquier prejuicio legal contra las víctimas de violación" y si la policía y los tribunales están recibiendo capacitación sobre cómo manejar casos de abuso sexual y violencia contra la mujer.[2]

En el año 1996, en su comunicación de Estado Parte al Comité de Derechos Humanos, Bolivia declaró que "el artículo 276 del Código Penal establece una amplia impunidad jurídica por agresiones, maltratos de todo tipo, y otras formas de violencia en el marco de relaciones familiares[.]"[3] El artículo 276 consagró en el Código Penal de Bolivia la permisividad del incesto, el cual disponía: "No se aplicará ninguna sanción cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuando viviesen juntos."[4] Aunque el Artículo 276 ya ha sido derogado, su legado permanece en la cultura de aceptación del incesto que impregna el sistema de justicia de Bolivia. Bolivia también hizo referencia a la publicación de un informe de 1994 de la Oficina de Asuntos de Género, en el que se examinaba la escasa denuncia de la violencia contra la mujer, el trato insensible que reciben las mujeres cuando presentan denuncias y los prejuicios y estereotipos a los que se enfrentan las mujeres que denuncian la violencia en el sistema judicial.[5]

En este mismo informe del año 1997 al Comité de la CDN, el gobierno de Bolivia señaló también que, aunque los delitos sexuales conllevan una pena severa en virtud del Código Penal, en la mayoría de los casos no se aplica la pena.[6] El gobierno señaló además los actos que requieren la liberación de los perpetradores dentro de un plazo determinado y afirma que "inexplicablemente, esta disposición se aplica a los casos de violación y, con base en la ley, los jueces que juzgan estos casos otorgan libertad a los autores de los delitos sin tener en cuenta ninguna otra consideración, por lo que en Bolivia la mayoría de los casos de violación y abuso sexual quedan impunes. Según la

1 Bolivia State Party Report, CRC/C/3/Add.2 (1992) para. 204, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f3%2fAdd.2&Lang=en

2 Report of the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, A/50/38 (31 May 1995), disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A%2f50%2f38&Lang=en.https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A%2f50%2f38&Lang=en

3 Informe del Estado Parte de Bolivia, CCPR/C/63/Add.4 (20 de marzo de 1996), párr. 83, disponible en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.%2b0mIUhU1eoOgxaiUL0ftcA%2bD5CWs3BxZr%2bHy1l65.

4 Ídem

5 Ídem., párr. 85. El informe de la Oficina de Asuntos de Género describía además la insensibilidad de los funcionarios judiciales, afirmando:

Resultado de muchos años de sufrimiento en algunos casos, la mujer presenta su denuncia a un funcionario generalmente insensible y sin conocimiento sobre esta problemática que toma su declaración acerca de los atropellos y la violencia sexual de que es víctima como si se tratase de un delito cualquiera. En el momento mismo del relato, los(las) funcionarios(as) tienden a dar su apropiado juicio de valor sobre las inconveniencias de los procesos de sanción en casos de conflictos familiares y, por lo tanto, se permiten, asumiendo actitudes paternalistas, recomendar un "arreglo" por las "buenas" con el marido o concubino agresor. La indiferencia, o peor el desprecio desprecio, con que son tratadas las mujeres es producto de la superficialidad de la sociedad para juzgar ese tema y de los prejuicios que aún subsisten; pues, quienes denuncian haber sido golpeadas, vejadas o humilladas son consideradas mujeres conflictivas a las que les gusta ventilar su vida privada, mucho más si no es la primera vez que asumen esa decisión.

6 Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/65/Add.1 (presentado el 1 de diciembre de 1997), párr. 308, disponible en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhstagBpCPzkzpNPcrJDoh8LB28OJAQ6ix4HshEs0sXSwb

campaña de concientización para erradicar el maltrato que está llevando a cabo el gobierno, tres de cada diez niños, niñas y adolescentes sufren violencia sexual."[7]

En el año 1997, en la revisión de Bolivia, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró el informe de Bolivia y señaló que seguía preocupado por el trato desigual que las mujeres y niñas seguían recibiendo en Bolivia como resultado de actitudes tradicionales y leyes obsoletas que claramente contradecían las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[8]

En el año 2002, en el informe que abarca el período de 1997 a 2002, el gobierno boliviano afirmó que si bien el Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado en 1999 establece un marco para la prevención y el combate al abuso sexual, "los programas son prácticamente inexistentes."[9] El gobierno también afirma que, a pesar de que tres de cada diez niños siguen sufriendo agresión sexual o violación, "todavía faltan medios para hacer cumplir el castigo por la violación de los derechos del niño."[10]

En la revisión de Bolivia del año 2008, el Comité de la CEDAW expresó que:

> El Comité, si bien toma nota de las diversas iniciativas legislativas y políticas tendentes a reducir la violencia contra la mujer, particularmente la violencia en la familia y la violencia sexual, sigue observando con preocupación el alcance, la intensidad y la prevalencia de este fenómeno en el Estado Parte, llegando a alcanzar niveles de feminicidio, así como por la falta de datos estadísticos al respecto. En particular, el Comité se muestra preocupado por las debilidades de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o en el hogar y de la Ley 2033 de protección a las víctimas de violencia sexual, especialmente por la prioridad acordada a la reconciliación y la integridad familiar, así como por el hecho de que los funcionarios judiciales inducen a las mujeres víctimas a renunciar a hacer valer sus derechos ante la justicia.[11]

En esta misma revisión, el Comité de la CEDAW hizo un llamado al Gobierno de Bolivia para que dé prioridad al diseño de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la prevención de la violencia y el castigo de los agresores.[12]

El año 2009, el Comité de la CDN tomó nota de los exámenes de Bolivia en 1998, 2005 y 2009 donde le preocupan los altos niveles persistentes de violencia, incluida la violencia sexual contra las/os niñas/os, la persistente falta de estadísticas o datos sobre la violencia contra las NNAs, la falta de acceso a la justicia para las víctimas y la falta de implementación efectiva de la legislación existente para prevenir y castigar a los perpetradores, así como para proteger a las/os niñas/os víctimas de abuso.[13]

En el año 2013, en la revisión más reciente de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Bolivia, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló varias veces que el Gobierno de Bolivia no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU recomendó que Bolivia "debería investigar los actos de violencia

7 Idem. en párr. 309

8 Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/125/Add.2 (13 de noviembre de 2002), párr. 34, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f125%2fAdd.2&Lang=en.

9 Informe del Estado Parte de Bolivia, CRC/C/125/Add.2 (13 de noviembre de 2002), párr. 34, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f125%2fAdd.2&Lang=en.

10 Idem. en párr. 35 y 305.

11 https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012

12 https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48e36e012

13 See Committee on the Rights of the Child Concluding Observations U.N. Doc. CRC/C/15/Add.95 (1998) disponible en: http://hrlibrary.umn.edu/crc/bolivia1998.html; CRC Committee Concluding Observations UN Doc. CRC/C/15/Add.25611 (2005), disponible en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QgK1d%2b10ADac0d;CRComitee Concluding Observations UN Doc. CRC/C/BOL/CO/4 (2009), disponible en: https://undocs.org/CRC/BOL/CO/4.

contra las mujeres de manera rápida y eficaz, enjuiciar a los autores de tales actos y castigarlos adecuadamente."[14]

En este mismo informe, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, también recomendó que Bolivia desarrollara "una política nacional para reducir la acumulación de casos judiciales, aumentar el número de tribunales y nombrar más jueces y defensores públicos, en particular en las zonas rurales."[15] A pesar de la afirmación de Bolivia en su Informe de Estado de que la Fiscalía General de la Nación asegura que los casos se investiguen con prontitud e imparcialidad, las políticas judiciales de Bolivia no han previsto una pronta investigación y resolución de los casos de violencia sexual.[16]

En julio de 2015, la última revisión de Bolivia ante el Comité de la CEDAW, el mismo Comité expresó su preocupación por los retrasos del Estado boliviano en la implementación de la Ley 348 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia) y varios servicios estatales destinados a combatir la violencia contra las mujeres. El Comité de la CEDAW recomendó que el Estado boliviano investigue de manera efectiva los casos de violencia contra las mujeres, incluidos los casos de feminicidio y violencia sexual, y procese y sancione debidamente a los responsables.[17]

A principios del año 2017, la Comisión Inter-Americana se enfocó en "el avance de estándares en el tema de la violencia sexual contra niñas y adolescentes y todas las problemáticas de derechos humanos asociadas a esta forma de violencia" y "el incumplimiento del deber de actuar con debida diligencia de los Estados, incluyendo la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de Derechos Humanos que afectan a las mujeres, así como la garantía de un acceso a la justicia."[18]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró en su Informe Anual que:

> A una década del grave y urgente llamado de atención realizado en el informe mundial de las Naciones Unidas en relación a la violencia contra la niñez, la violencia sigue siendo un fenómeno ampliamente extendido en la región, en sus diversas manifestaciones, con impactos nefastos en los niños, niñas y adolescentes. Se destaca de modo alarmante la violencia de la que son víctimas las niñas y las adolescentes, especialmente la violencia sexual contra ellas, identificándose un conjunto de problemáticas asociadas a esta forma de violencia que la convierten en una de las más prevalentes en los países de la región, invisibilizada, poco denunciada y con elevadísimos niveles de impunidad.[19]

La Corte IDH, en el caso González y otras vs México, dijo lo siguiente con respeto a los gravísimos impactos de aquella impunidad:

> "La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir".[20]

14 Please see Human Rights Committee, Concluding Observations on the third periodic report of the Plurinational State of Bolivia, CCPR/C/BOL/CO/3 (6 December 2013), disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/BOL/CO/3&Lang=En

15 Idem.

16 Human Rights Committee, Fourth Periodic Report submitted by the Plurinational State of Bolivia under article 40 of the Covenant, CCPR/C/BOL/4 (13 December 2018), disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FBOL%2F4&Lang=en.

17 Committee on the Elimination of Discrimination Against Women Concluding observations on the combined fifth and sixth periodic reports of the Plurinational State of Bolivia, CEDAW/C/BOL/CO/5-6 (28 July 2015), disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fBOL%2fCO%2f5-6&Lang=en.

18 CIDH Plan Estratégico 2017-2021, páginas 32-33 (20 de marzo 2017) (discutiendo los Relates del Comisionado sobre los Derechos de los Niños y el Relate sobre los Derechos de las Mujeres).

19 Ídem

20 Corte IDH. Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 388.

Al revisar el cumplimiento de Bolivia respecto a las obligaciones en Belém Do Pará, el MESECVI señaló varios problemas al Estado boliviano: la falta de datos actualizados, la falta de experiencia en la administración de justicia y la limitada información disponible sobre el acceso de las mujeres a la justicia y el número de casos resueltos y/o sancionados de violencia contra la mujer, incluidos los delitos sexuales. El MESECVI ha instado a Bolivia a incrementar sus esfuerzos para cumplir con todas estas recomendaciones.[21]

El Memorando Explicativo del gobierno diagnostica un sistema de justicia penal roto que motiva la necesidad de mejorar la ley. Según el Gobierno, casi el 68% (10.212) de los reclusos detenidos en las cárceles nacionales no han sido sentenciados. Más del 86% de los casos penales están en una etapa preparatoria o una investigación debido al volumen acumulado y el atraso en el sistema de justicia. Esto es debido "principalmente a los procedimientos ineficientes, ritualistas y dilatorios, que estimulan la corrupción y la chicana, perpetuando la injusticia y la impunidad." Como resultado, "el sistema criminal actual entonces, con un diseño institucional vertical tradicional y burocrático, no logró atender la demanda de justicia, ni la reparación a las víctimas, mostrando un colapso y la necesidad de la reforma." [22]

En noviembre del 2019, en el Examen Periódico Universal de Bolivia, entre las principales recomendaciones que los Estados Miembros de las Naciones Unidas (ONU) hicieron al gobierno de Bolivia fue la necesidad de "fortalecer la capacidad del sistema de justicia para responder a las víctimas de la violencia contra mujeres y niñas" y redoblar esfuerzos y políticas para prevenir y sancionar la violencia sexual contra mujeres y niñas.[23]

En los últimos años han habido cuatro audiencias temáticas frente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema de la violencia sexual contra las niñas y adolescentes en Bolivia; en 2012 (sesión 144), 2017 (sesión 161), y 2019 (sesiones 171 y 172). La audiencia del 18 de marzo de 2017, fue solicitada por organizaciones para plantear cuestiones importantes ante la Comisión, incluida la necesidad de enmendar las leyes vigentes sobre la violación y el abuso sexual en Bolivia. En la audiencia temática, el gobierno de Bolivia expresó su disposición para trabajar juntos en estos temas y discutió su proyecto de revisiones del 25 de noviembre de 2016 a partes relevantes del Código Penal Boliviano. Asimismo, en la audiencia temática de 2019 en Kingston, Jamaica, el gobierno de Bolivia volvió a expresar su disposición a trabajar con el mejoramiento de las leyes para la protección de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Las propuestas que se presentan a continuación pretenden desarrollar este diálogo existente, teniendo en cuenta las directrices manifestadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras normas internacionales. Explicamos lo que consideramos ser deficiencias en la legislación vigente y proponemos modificaciones que aún más llevarían el proyecto de revisiones a cumplir con los compromisos de Bolivia con la ley internacional.

21 Third Round, Bolivia, November 2017, disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Bolivia.pdf.

22 BOLIVIA. PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE SISTEMA PENAL (2017). Proyecto de Ley del Código de Sistema Penal. La Paz: Cámara de Diputados Asamblea Legislativa Plurinacional. Disponible en: https://alertas.directoriolegislativo.org/wp-content/uploads/2017/10/codigo-penal-con-modificaciones-PL-122-17-1.pdf?x32394

23 Report of the Working Group on the Universal Periodic Review, Plurinational State of Bolivia (17 December 2019), disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/7.https://undocs.org/A/HRC/43/7

I. Reforma del Código Penal y Procedimiento

1. Adopción de la imprescriptibilidad para delitos contra la "libertad sexual"

Situación actual en Bolivia:

En Bolivia actualmente, según la Constitución Política del Estado, además de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado que causan grave daño económico (Art. 112) y los delitos ambientales (Art. 347), también son imprescriptibles aquellos delitos tipificados como de lesa humanidad (Art. 111)[24]. La gravedad de estos delitos no permite su impunidad por la vía de la prescripción, debido a la magnitud del impacto que ocasionan en las personas que están directamente afectadas y en la sociedad en general. La violencia sexual no está tipificada como un delito de lesa humanidad a pesar de que tiene un profundo impacto por el resto de la vida en las víctimas y que tienen una altísima prevalencia con impactos muy graves a nivel social.

En contraste con los delitos de lesa humanidad, el Código Penal Boliviano (Art. 101) y el Código de Procedimiento Penal (Art. 29)[25] establecen un tiempo para que opere la prescripción de los delitos cometidos contra la libertad sexual, a pesar de que la magnitud del impacto que ocasionan estos delitos es similar o aún mayor que los delitos normalmente tipificados como de lesa humanidad. Esto debido a que ocurren con gran frecuencia (todos los días) a nivel nacional en cada comunidad de cada municipio y tienen un impacto de alta gravedad que afecta de por vida a las víctimas y trae grandes repercusiones sociales (ej. las futuras familias que conformen, su capacidad productiva, las formas de participar en la sociedad, etc.). En la mayoría de los casos de delitos cometidos contra la libertad sexual, el tiempo de prescripción era de ocho años a partir de la medianoche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

El año 1999, se promulgó la Ley 2033 de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, la cual modificó el artículo de prescripción de la siguiente manera:

> *Artículo 101. Prescripción de la acción. La potestad para ejercer la acción, prescribe:*
> *a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis años;*
> *b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) y mayores de dos (2) años;*
> *c) En tres (3) años, para los demás delitos.*
> *En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximum de la pena señalada.*
> *En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce (14) años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.*[26]

En el año 2019 se promulgó la Ley N°1173 Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, la cual modificó el inicio del término de la prescripción cuando el delito de agresión sexual haya sido cometido contra un niño, niña o adolescente menor de 18 años, por lo tanto, el inicio del término de la prescripción (los 8 años) comenzará a correr cuatro años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, lo que significa que el proceso penal debe culminar hasta antes de que la víctima cumpla 30 años.

La Ley N°1173 Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niños, Niñas,

24 BOLIVIA. CPE (2009). Constitución Política del Estado. La Paz: Presidente Constitucional de la República.
25 BOLIVIA. PENAL, P. (1970). Código Penal y Código de Procedimiento Penal. La Paz.
26 BOLIVIA. LEY N°1173 (2019). Ley N° 1173 Ley de Abreviación Penal y Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

Adolescentes y Mujeres establece:

> *Artículo 30. (INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). El término de la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación. Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.*[27]

Las modificaciones en el comienzo del término de la prescripción para NNAs en casos de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual, son inadecuadas para garantizar todos los derechos de este grupo vulnerable, debido a la gravedad del delito y a las repercusiones de por vida que estos ocasionan, y la dificultad que conlleva la ruptura del silencio, siendo este proceso individual de acuerdo a las características de cada persona y del entorno en el que se desenvuelven.

Investigación y justificación de cambio:

Debido a (1) la alta prevalencia de la violencia sexual contra NNAs, (2) la magnitud del impacto de estos delitos, (3) la gran dificultad que enfrentan las víctimas al romper el silencio, y (4) los avances legislativos en distintos países de la región, se amerita *eliminar la prescripción en los delitos cometidos contra la libertad sexual.*

1. Alta prevalencia de la Violencia Sexual contra NNAs que afecta un sector muy grande de la población.

Múltiples investigaciones de organismos internacionales y nacionales que monitorizan la situación de violencia, han documentado una alta prevalencia por décadas de la violencia sexual contra la niñez en Bolivia, la cual refleja la situación en toda la región.

En el informe de 1992 para el Comité de la CDN, Bolivia señaló que a pesar de que su Código Penal reconocía los delitos de violación y abuso sexual, la taza de la violencia sexual contra NNAs había crecido considerablemente.[28] El informe de Bolivia también reconoció que carecía de un estudio sistemático que le permitiera comprender la naturaleza del problema.[29] En 1999, se estimó que un promedio de 3,5 casos de violencia sexual fueron denunciados por día durante el primer semestre de 1995, pero el doble de esos casos no se denunciaron y, por tanto, se cometieron con total impunidad legal.[30]

Los estudios mostraron que, en 1997, 30% de todas las NNAs bolivianos experimentaron alguna forma de violencia sexual en sus hogares, escuelas o lugares de trabajo.[31]

Otros estudios realizados a finales de la década de 1990 mostraron que más del 93,6% de los casos de violencia sexual se cometieron contra niñas adolescentes, de los cuales la mayoría ocurrieron en el hogar.[32]

Estas cifras alarmantes siguen en pie hoy después de 20 años. De hecho, la taza de violencia sexual contra niñas adolescentes es más alta que en los años 90.[33] En 2009, un estudio con casi 4.000 estudiantes en Cochabamba reveló que 1 de cada 3 niñas y 1 de cada 5 niños son víctimas de violencia sexual antes de cumplir los 18 años.[34] En el 2012, la Organización Panamericana de Salud indicó que Bolivia tenía los índices más altos de violencia sexual contra mujeres y niñas en Sudamérica, pero los índices más bajos de denuncias.[35] Un estudio de 2015 mostró

27 Ídem.
28 Bolivia State Party Report, CRC/C/3/Add.2 (1992) para. 204, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f3%2fAdd.2&Lang=en
29 Idem. en párr. 205.
30 United States Department of State, Bolivia Country Report on Human Rights Practices for 1998, (26 February 1999), disponible en: https://www.refworld.org/docid/3ae6aa6028.html.
31 Niñez y adolescencia: III Informe sobre derechos humanos, Federación Iberoamericana de Ombudsman (2005), disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/8016.pdf p. 125.
32 Idem.
33 Las Niñas y Las Adolescentes: Derechos Invisibilizados y Vulnerados, Defensoría del Pueblo, (March 2015), disponible en: https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/ninas-y-adolescentes-derechos-invisibilizados-y-vulnerados.pdf.
34 De Angulo, B. (2014) : Agresión sexual contra la niñez y la conspiración del Silencio. Towson University.
35 Pan American Health Organization, Violence against women in Latin America and the Caribbean: A comparative analysis of population-based data from 12 countries, 2012.

que 34% de niñas y adolescentes mujeres son agredidas sexualmente.[36] En el 2019, la Organización Panamericana de la Salud anunció que Bolivia sigue teniendo los índices más altos de violencia sexual contra mujeres y niñas en Sudamérica.[37]

Debido a la escala masiva de estos delitos y su persistencia histórica de generación en generación, sobrepasan en magnitud a cualquier otro delito nominado como de lesa humanidad. Literalmente son millones de NNAs que han sufrido violencia sexual en las últimas décadas en la región andina y por lo tanto deben ser considerados como delitos imprescriptibles.

2. Magnitud del impacto en las personas directamente afectadas por la violencia sexual contra la niñez.

La violencia sexual en la niñez es una de las experiencias adversas más graves que el ser humano puede sufrir durante toda la vida ya que causa una alta vulnerabilidad para sufrir otro tipo de adversidades, formas de violencia, y traumas causando un alto índice de problemas en la salud mental y física. En las siguientes subsecciones, presentamos los impactos neurofisiológicos, de salud mental, de salud física, e interpersonales.[38]

Impacto neurofisiológico

Las investigaciones científicas muestran cómo la violencia sexual genera un grave impacto en el sistema nervioso y el cerebro de las víctimas, causando lesiones neurofisiológicas.[39] [40] [41] El cerebro de una NNA víctima está en pleno proceso de maduración y desarrollo, lo cual hace extremadamente vulnerable ese cerebro a eventos traumáticos. Estos daños desregularizan seriamente el sistema nervioso afectando profundamente la forma en que esa NNA construirá sus sueños para el futuro, cómo asignará significados a sus experiencias en el mundo, cómo interpretará las relaciones alrededor suyo, y cómo regulará sus respuestas ante el estrés.[42] Estos graves impactos repercuten por el resto de la vida.

Las experiencias adversas en la niñez, como la violencia sexual, tienen graves consecuencias neurobiológicas estructurales y funcionales. Se ha hallado que algunas áreas del cerebro que se ven más afectadas que otras incluyen el cuerpo calloso, la amígdala, la neocorteza izquierda, y el hipocampo.[43] [44] Las experiencias traumáticas como la violencia sexual están asociadas con la reducción del volumen del hipocampo y cuerpo calloso.[45] Víctimas de violencia sexual tienen una reducción de 5% - 12% en volumen del hipocampo-izquierdo.[46] [47] En

36 Las Niñas y Las Adolescentes: Derechos Invisibilizados y Vulnerados, Defensoría del Pueblo, (March 2015), disponible en: https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/ninas-y-adolescentes-derechos-invisibilizados-y-vulnerados.pdf.

37 Bott S, Guedes A, Ruiz-Celis AP, Mendoza JA. Intimate partner violence in the Americas: A systematic review and reanalysis of national prevalence estimates. Rev Panam Salud Publica. 2019;43: e26.

38 Shrivastava AK, Karia SB, Sonavane SS, De Sousa AA, 2017. Child sexual abuse and the development of psychiatric disorders: a neurobiological trajectory of pathogenesis. Ind. Psychiatr. J26 (1), 4.

39 Van der Kolk, B. A., (2014) The Body Keeps the Score: Brain, Mind, and Body in the Healing of Trauma. New York: Viking.

40 Paris, goodyear, brown, 2012. Handbook of Child Sexual Abuse: Identification, Assessment, and Treatment. New Jersey, John Wiley & Sons, Inc.

41 Rogel A., Loomis, A. M., Hamlin, E., Hodgdon, H., Spinazzola, J., van der Kolk, B. (2020), The Impact of Neurofeedback Training on Children with developmental Trauma: A Randomized Controlled Study, Psychological Trauma: Theory, Research, Practice, and Policy, 2020, DOI: 10.1037/tra0000648

42 Paris, goodyear, brown, 2012. Handbook of Child Sexual Abuse: Identification, Assessment, and Treatment. New Jersey, John Wiley & Sons, Inc.

43 Teicher, M. T., Dumont, N. L., Ito, Y., Vaiuzis, C., Giedd, J.N., & Anderson, S. L. (2004). Childhood neglect is associated with reduced corpus callosum area. Biological Psychiatry, 56, 80-85.

44 Teicher, M. H., Anderson, S. L., Polcari, A., Anderson, C. M., Navalta, C.P., & Kim, D. M. (2003) The neurobiological consequences of early stress and childhood maltreatment. Neuroscience and Biobehavioral Reviews, 27, 33-34.

45 Dmitri, A. Y,., Thomas, C. N., Linda, L. C., Aoife, O., Thomas, J., & Sabra S. Inslicht (2019) Child abuse interacts with hippocampal and corpus callosum volume on psychophysiological response to startling auditory stimuli in a sample of veterans. Journal of Psychiatry Research, 111, 16–23.

46 Stein, M. B., Koverola, C., Hanna, C., Torchia, M. G., McClarty, B. (1997) Hippocampal volume in women victimized by childhood sexual abuse. Psychological Medicine 27(4):951-9.

47 Bremner, J. D., Randall, P., Vermetten, E., Staib, L., Bronen, R. A., Mazure, C., Capelli, S., McCarthy, G., Innis, R. B., & Charney, D. S. (1997). Magnetic resonance imaging-based measurement of hippocampal volume in posttraumatic stress disorder related to childhood physical and sexual abuse--a preliminary report. Biological Psychiatry, 41(1), 23–32.

algunas partes del hipocampo se encontró un 44% - 60% de reducción.[48] El hipocampo es una estructura límbica de suma importancia para la memoria y regulación de emociones.[49] Una NNA con un hipocampo afectado tendrá problemas de aprendizaje y problemas en la forma en que expresa y regula sus emociones a lo largo de su vida. Estos daños en el sistema nervioso repercuten seriamente en las capacidades de aprendizaje que traerá serias consecuencias en su capacidad productiva a través de la vida. Las investigaciones también han demostrado que la violencia sexual en la niñez puede crear en víctimas una menor integración izquierda-derecha en la corteza cerebral, y una mayor incidencia de anormalidades en los electroencefalogramas.[50]

Además, se produce en las víctimas de violencia sexual en la niñez una desregularización del sistema de estrés, la cual reduce la capacidad de la persona de estar relajada. Una persona afectada puede desarrollar un estado de hiperalerta y sufrir de irritabilidad crónica e hipervigilancia por el resto de su vida.

Impacto en la Salud Mental

Los efectos psicológicos de la violencia sexual están determinados por diversos factores. El primer factor es la edad de la víctima, eso quiere decir que entre menor es la edad de la víctima, mayores son los efectos, situación que contradice al creer que porque es pequeña se va a olvidar. En realidad, los efectos del trauma quedan marcados y se manifiestan a corto, mediano y largo plazo. El segundo factor es la relación de la víctima respecto al agresor, ya que mientras más cercano es el agresor, mayores son los impactos traumáticos, por lo tanto, es aún más difícil denunciar. El tercer factor se relaciona con el tiempo que se sufre la agresión, puesto que, a mayor duración, mayores efectos; la agresión sistemática causa mayores daños. Y el cuarto factor depende del apoyo recibido por la familia y la sociedad, es decir, si la familia y la sociedad le cree a la víctima, los efectos pueden ser menores a cuando no se le da credibilidad.[51]

Múltiples estudios han demostrado que víctimas de violencia sexual presentan trastornos psicológicos y psiquiátricos a lo largo de la vida. El espectro de problemas que sufren las víctimas es tan amplio que el Dr. Van der Kolk concluyó que las víctimas de violencia sexual en su niñez sufren casi todos los diagnósticos del DSM-IV.[52] Ejemplos incluyen depresión crónica y aguda, abuso de sustancias (ej. alcoholismo, drogadicción), trastorno de estrés postraumático, ansiedad, personalidades múltiples, comportamientos impulsivos, comportamientos obsesivos compulsivos, y trastorno de déficit de atención.[53] [54] [55] Otros de los trastornos psicológicos asociados con la violencia sexual en la niñez son las dificultades al dormir, la automutilación, el vandalismo, irritabilidad crónica, hipervigilancia, flashbacks, los trastornos alimenticios, y la baja autoestima.[56] [57] Personas que sufrieron violencia sexual en su niñez son dos

48 Teicher, M. H., Anderson, C. M., & Polcari, A. (2012) Childhood maltreatment is associated with reduced volume in the hippocampal subfields CA3, dentate gyrus, and subiculum. Proceedings of the National Academy of Science of the United States of America, 109(9), 563-567.

49 Sapolsky, R. M., 2000. Glucocorticoids and hippocampal atrophy in neuropsychiatric disorders. Arch. Gen. Psychiatry 57 (10), 925–935.

50 Ito, Y., Teicher, N.H., Gold, C. A., Harper, D., Magnus, E., & Gelbard, H. A. (1993). Increased prevalence of electrophysiological abnormalities in children with psychological, physical, and sexual abuse. Journal of Neuropsychiatry and Clinical Neuroscience, 5, 401 - 408.

51 Losada, S. y De Angulo, J. M. (2005) Manual para el Manejo Integrado de Niños, Niñas y Adolescentes que han sido Víctimas de Agresiones Sexuales. Bolivia: Cólograf Rodriguez.

52 Van Der Kolk, B. (2001). The psychobiology and psychopharmacology of PTSD. Human Psychopharmacology. Wiley Online Library 46.

53 Perry, B., & Hambrick, E. (2008). The Nuerosequential Model of Therapeutics. Reclaiming Children and Youth, 17(3), 38-43.

54 Paris, G. B. (2012). Handbook of Child Sexual Abuse: Identification, assessment, and treatment.

55 Anda R. F., Felitti, V. J., Bremner, J. D., Walker, J. D., Whitfield, C., Perry, B. D., Debe, S. R., Dube, Giles, W. H. (2006) The enduring effects of abuse and related adverse experiences in childhood
European Archives of Psychiatry and Clinical Neuroscience 256 (3): 174–186.

56 Finkelhor, D., (1987). The Sexual Abuse of Children: Current research Review. Psychiatric Annals, 17, 233-237;

57 Somer, E. & Szwarcberg, S. (2001). Variables in delayed disclosure of childhood sexual abuse. American Journal of Orthopsychiatry, 71, 332-341

veces más propensas a intentar suicidarse comparadas con una población que no ha sufrido violencia sexual en su niñez.[58]

En un estudio donde entrevistaron a hombres adultos que habían sido víctimas de violencia sexual en su niñez, los participantes reportaron que los síntomas más comunes que aún experimentaban en su adultez como consecuencia de violencia sexual incluían: ira, miedo, traición, impotencia, aislamiento y alienación, problemas de masculinidad, relaciones negativas con sus pares, esquemas negativos de la otra gente, problemas de sexualidad, vergüenza/humillación, y sentimientos de culpa.[59]

Impacto en la Salud Física

El impacto de la agresión sexual también repercute gravemente en la salud física. La violencia sexual desregulariza el sistema de estrés y el sistema inmunológico. Víctimas de violencia sexual manifiestan múltiples dificultades fisiológicas, como problemas musculares y retrasos de motricidad fina y gruesa. La desregulación del sistema de estrés en víctimas de violencia sexual también tiene impacto en funciones básicas de supervivencia como el respirar, digerir, dormir, defecar, etc. Estos impactos llevan a la persona afectada a experimentar secuelas traumáticas de corto y largo plazo.[60]

Además, es común que mujeres y hombres que sufrieron violencia sexual en su niñez tengan pobre salud física comparados con otros adultos que no sufrieron violencia sexual en su niñez. Las mujeres que sufrieron violencia sexual en su niñez tienen un 9% más alto riesgo de desarrollar problemas cardiovasculares comparado con mujeres que no sufrieron violencia sexual en su niñez.[61] Otros estudios han demostrado que hombres y mujeres que sufrieron violencia sexual en su niñez son significativamente más vulnerables a sufrir enfermedades orgánicas como cáncer, infartos, fracturas, bronquitis crónicas, enfermedad isquémica del corazón, y enfermedad pulmonar obstructiva crónica.[62] También las investigaciones han encontrado que hombres y mujeres que sufrieron violencia sexual en su niñez son más vulnerables a hipertensión, asma, y dolores crónicos.[63] En un estudio con más de 18,000 personas, se demostró que las 10 causas más comunes de muerte están fuertemente ligadas a experiencias adversas como la violencia sexual que ocurre durante la niñez.[64] Estudios similares demostraron que las 10 conductas de riesgo en personas adultas que generan los problemas más graves de salud en la población también están ligados con las experiencias adversas en la niñez.

Impacto Interpersonal en las Relaciones Íntimas y Sociales

Las víctimas de violencia sexual en la niñez también tienden a sufrir problemas familiares y matrimoniales de corto y largo plazo.[65] El riesgo de estar casados con una persona alcohólica aumenta en un 40%, y el riesgo de pasar por problemas matrimoniales aumenta en un 40-50%.[66] Asimismo, NNAs víctimas de violencia sexual sufren de trastornos de apego e incapacidad de confiar en los demás.

58 Dube, S. R., Anda, R.F., Whitfield, C. H., Brown, D. W., Felitti, V. J., Dong, M. et al. (2005). Long-term consequences of childhood sexual abuse by gender of victim. American Journal of Preventive Medicine, 28, 430-438.

59 Lisak, D. (1994). The psychological impact of sexual abuse. Content analysis of interviews with male survivors. Journal of Traumatic Stress, 7, 535-538.

60 Losada, S. y De Angulo, J. M. (2005) Manual para el Manejo Integrado de Niños, Niñas y Adolescentes que han sido Víctimas de Agresiones Sexuales. Bolivia: Colograf Rodriguez.

61 Batten, S. V., Aslan, M., Maciejewski, P. K. & Mazure, C. M. (2004). Childhood Maltreatment as Risk Factor for Adult Cardiovascular Disease and Depression. Journal of Clinical Psychiatry, 65, 249-254.

62 Felitti, V., Anda, R. , Nordenberg, D., Williamson, D., Spitz, A., Edwards, V., Koss, M., Marks, J., (2019) Relationship of Childhood Abuse and Household Dysfunction to Many of the Leading Causes of Death in Adults: The Adverse Childhood Experiences (ACE) Study. American Journal of Preventive Medicine, 31 May 2019, 56(6):774-786

63 Sareen, J., Cox, B. J., Stein, M. B., Afifi, T. O., Fleet, C., & Asmundson, G. J. (2007). Physical and Mental Comorbidity, Disability, and Suicidal Behavior associated with Posttraumatic Stress Disorder in a large community sample. Psychosomatic Medicine, 69(3), 242-248.

64 Felitti, V., Anda, R. , Nordenberg, D., Williamson, D., Spitz, A., Edwards, V., Koss, M., Marks, J., (2019) Relationship of Childhood Abuse and Household Dysfunction to Many of the Leading Causes of Death in Adults: The Adverse Childhood Experiences (ACE) Study. American Journal of Preventive Medicine, 31 May 2019, 56(6):774-786

65 Dube, S. R., Anda, R. F., Whitfield, C. H. Brown, D. W., Felitti, V. J., Dong, M., et al. (2005). Long-term consequences of childhood sexual abuse by gender of victim. American Journal of Preventive Medicine, 28, 430-438.

66 Somer, E., & & Szwarcberg, S. (2001). Variables in delayed disclosure of childhood sexual abuse. American Journal of Orthopsychiatry, 71, 332-341.

Muchas de ellas/os cuando son adultos tienen dificultad en su intimidad y sexualidad con sus parejas.[67]

Considerando los impactos tan grandes que conlleva la violencia sexual en las NNAs víctimas, es de suma importancia reducir la impunidad de estos delitos a través de la tipificación de los mismos como delitos imprescriptibles.

3. Dificultad que conlleva la ruptura del silencio que hace que víctimas de estos delitos tarden varios años o décadas para tener la capacidad de revelar lo sucedido y animarse a denunciar.

Es importante reconocer que varios estudios demuestran que la gravedad del impacto que estos delitos tienen en el sistema nervioso generan fuertes disociaciones e incapacidad para procesar el trauma vivido, lo cual hace que la mayoría de las víctimas de violencia sexual no reporten lo sucedido. En un estudio con más de 2.600 participantes, 16% de los hombres y 27% de las mujeres reportaron ser víctimas de violencia sexual. De aquellos que fueron víctimas, sólo 42% reportaron el incidente durante el año que siguió la agresión, 20% reportaron lo ocurrido muchos años después, y 38% nunca lo reportaron a nadie.[68] Otro estudio mostró que sólo 39% de los que sufrieron violencia sexual reportaron la agresión, y 56% de los incidentes que sí fueron reportados no recibieron seguimiento.[69] En otro estudio con más de 4.000 participantes, se demostró que de aquellos que habían sido víctimas de violencia sexual, sólo el 12% denunciaron la agresión a las autoridades y que el 83% de los casos de violencia sexual siguen sin ser denunciados ante las autoridades.[70] Estos y muchos otros estudios demuestran que la mayoría de las víctimas no rompen el silencio y tardan muchos años para animarse a hacer una denuncia. Otros estudios muestran que entre el 50-70% de las víctimas de violaciones sexuales nunca revelan lo sucedido.[71]

Lo más importante de destacar es que varios estudios muestran que ese bajo porcentaje que sí revelan la violencia sexual vivida, lo hacen años o décadas posteriores a la comisión del delito. Por ejemplo, unas investigaciones muestran que un grupo de población estudiado demoraron un promedio de 12-15 años entre la última instancia de agresión sexual y la revelación de la misma.[72] [73] Es raro que NNAs que han sido agredidos sexualmente estén dispuestos a revelarle a otra persona la agresión sufrida. Un estudio que marcó la historia en la comprensión de la violencia sexual, “The child sexual abuse accommodation syndrome”, demuestra claramente por qué NNAs víctimas de violencia sexual tardan décadas para romper el silencio.[74] Aun después de décadas, la mayoría se irá a la tumba sin revelar lo sucedido.

La gravedad de estos delitos no puede dejarse en la impunidad por la vía de la prescripción ya que múltiples investigaciones muestran que la gran mayoría de estos NNAs sólo desarrollan la capacidad de denunciar el delito años o décadas posteriores a la comisión del delito.

4. Avances Legislativos en cuanto a la imprescriptibilidad de delitos cometidos contra la libertad sexual en distintos países.

Muchos países ya han establecido la imprescriptibilidad para este tipo de delitos y, por lo tanto, han modificado sus leyes para asegurarse que las víctimas puedan denunciar y judicializar a los agresores sin importar cuánto tiempo haya transcurrido.

67 Lisak, D. (1994). The psychological impact of sexual abuse: Content analysis of interviews with male survivors. Journal of Traumatic Stress, 7, 525-538.
68 Finkelhor, D., Hotaling, G. T., Lewis, I. A., & Smith, C. (1990). Sexual abuse in a national survey of adult men and women: Prevalence, characteristics, and risk factors. Child Abuse & Neglect, 14, 19-28.
69 Tang, C. S. (2001). Childhood experience of sexual abuse among Hong Kong Chinese college students. Child Abuse & Neglect, 26, 23-37.
70 Hanson, F. R., Resnick, H. S., Saunders, B. E., Kilpatrick, D. G., & Best, C. (1999). Factor related to the reporting of childhood rape. Child Abuse & Neglect, 23, 559-569.
71 Smith, D. W., Letourneau, E. J., Saunders, B. E., Kilpatrick, D. G., Resnick, H. S., & Best, C. L. (2000). Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey. Child Abuse & Neglect, 24, 273-287.
72 Somer, E., & Szwarcberg, S. (2001). Variables in delayed disclosure of childhood sexual abuse. American Journal of Orthopsychiatry, 71, 332- 341.
73 Ussher, J. M., & Dewberry, C. (1995). The nature and long-term effects of childhood sexual abuse: A survey of women survivors in Britain. British Journal of Clinical Psychology, 34, 177–192.
74 Summit, R. C. (1983). The child sexual abuse accommodation syndrome. Child Abuse & Neglect, 7, 177-193.

IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DISTINTOS PAÍSES

PAÍS	AÑO	NORMA	CONTENIDO
EL SALVADOR	2015	Decreto N° 217	Establece la imprescriptibilidad para la pena y para la acción penal de varios delitos, entre ellos delitos cometidos contra la libertad sexual de menores e incapaces. *Art 2.- Refórmase el inciso final del artículo 32 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:* *"No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas y los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código"* [75]
ARGENTINA	2015	Ley N° 27.206	Delitos cometidos contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes son imprescriptibles. *Artículo 67: [...]* *En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.* *Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.* *La prescripción se interrumpe solamente por: [...* [76]*]* *"Esta ley establece que se suspende la prescripción de la acción penal de los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, mientras la víctima sea menor de edad, o aun cuando esta hubiera cumplido la mayoría edad, hasta el momento en que pueda formular por sí misma la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes oportunamente", explicó la senadora, y agregó: "Esto implica que la prescripción comenzará a correr desde el momento de la denuncia y sin importar la edad de la víctima ni los años transcurridos desde la comisión del delito".* [77]
ECUADOR	2018	R.O. (registro oficial) 181	Los vejámenes contra niñas, niños y adolescentes son imprescriptibles. Añádase al numeral 4 del artículo 46 de la Constitución un segundo inciso con el siguiente texto: "Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles".[78]
PERÚ	2018	Ley N° 30838	Agrava las penas en los delitos de índole sexual y los establece como imprescriptibles tanto en la pena como en la acción. *Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal* *La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.*[79]

75 EL SALVADOR. DECRETO N° 217 (2015). Decreto N°217 Reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal. San Salvador: La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

76 ARGENTINA. LEY N° 27.206 (2015). Ley N° 27.206 Modificación art. 67 del Código Penal. Buenos Aires: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

77 Kunath, S. Argentina (2019) Disponible en: https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/destacan-la-ley-respeto-los-tiempos-las-victimas-n2527792.html

78 ECUADOR. REGISTRO OFICIAL N° 181 (2018). Registro Oficial N° 181 Referéndum Consulta Popular. Quito: Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

79 PERÚ. LEY N° 30838 (2018). Ley N° 30838 Ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Lima: Comisión Permanente del Congreso de la República.

CHILE	2019	Ley N° 21.160	Declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. *Artículo 94 bis.- No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363 (violación), 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.*[80]
COLOMBIA	2021	Ley N° 2081	Se modificó el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 599/2000, de la siguiente manera: *"Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible."*[81]

Es importante mencionar que países como El Salvador, Argentina, Ecuador, Perú, Chile, y Colombia que son países muy cercanos a Bolivia y con similitud en su legislación nacional, ya cuentan con normativa correspondiente a la imprescriptibilidad en delitos contra la libertad sexual. Esto significa un gran avance en la protección a las víctimas que han sufrido delitos contra la libertad sexual, y deben ser tomados como ejemplo para que, de igual manera, Bolivia pueda adaptar sus normas a las necesidades de las víctimas y declare la imprescriptibilidad de los mismos.

Las investigaciones claramente muestran que:

1. La violencia sexual contra NNAs es un problema de gran magnitud que afecta a millones de ellas/os y que esta problemática se reproduce de generación en generación.

2. El impacto de la violencia sexual en la víctima es devastador y afecta todo el ser y el convivir de la persona a corto, mediano y largo plazo, limitando seriamente las capacidades para establecer relaciones saludables, sus aprendizajes y capacidad productiva a través de la vida. Esto trae graves repercusiones no solamente en las futuras familias sino en toda la sociedad.

3. La mayoría de las víctimas no rompen el silencio y aquellas pocas que lo hacen, tardan años o décadas en desarrollar la capacidad para revelar lo sucedido y hacer una denuncia.

4. Los avances legislativos en los países vecinos de Bolivia indican que es un momento histórico y oportuno para actualizar la legislación nacional boliviana en cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad sexual.

Por lo tanto, la magnitud, el impacto personal y social, la dinámica de una ruptura de silencio postergado y el avance legislativo mundial hace que este tipo de crímenes deban ser imprescriptibles.

Acciones que el Estado debe tomar:

- Modificación a la legislación penal boliviana para eliminar la prescripción en delitos cometidos contra la libertad sexual, estableciendo un artículo específico en el Código de Procedimiento Penal sobre la imprescriptibilidad de los mismos dado que son delitos con graves repercusiones de por vida, son irreparables e incuantificables, además de la dificultad de romper el silencio que estos conllevan.

80 CHILE. LEY N° 21.160 (2019). Ley N° 21.160 Declara Imprescriptibles los Delitos Sexuales contra Menores. Chile: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

81 COLOMBIA. LEY N° 2081 (2021). Ley N° 2081 Por la cual se Declara Imprescriptible la Acción Penal en caso de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, o el Delito de Incesto, Cometidos en Menores de 18 Años - No Más Silencio. Colombia: Congreso de la República.

2. Tipificación de las Violaciones Sexuales Incestuosas como delito dentro del Código Penal boliviano cuando las víctimas sean menores de 18 años

Situación actual en Bolivia:

Actualmente en Bolivia, tras la promulgación de la Ley N° 1173 en el año 2019, Ley de Abreviación Procesal Penal y Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, el incesto se encuentra establecido dentro de la legislación penal como un agravante de los delitos pertenecientes al Título XI, Capítulo 1, Delitos Contra la Libertad Sexual (Violación, Violación de infante niña, niño o adolescente, estupro, etc.) de la siguiente manera:

> *Artículo 310. (AGRAVANTES). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años, cuando:*
> *[...]*
> *o) El autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*
> *[...]*
> *En caso de que se emita una sentencia condenatoria con esta agravante, la imposición de la pena puede ser de 30 años de presidio sin derecho a indulto lo que significa que el agresor no puede ser beneficiado con ninguna medida de gracia impuesta por los gobiernos.*[82]

Investigación y justificación de cambio:

Las investigadoras Thomas A. Roesler y Tiffany Weissmann Wind en su publicación "Contando al secreto: Mujeres adultas describen sus revelaciones de incesto" muestran una gran cantidad de investigaciones que reflejan el grave impacto del incesto a través de la vida de las víctimas que sufrieron este delito.[83]

"El incesto es ilegal, prohibido por las normas sociales y universalmente condenado por las instituciones religiosas. El incesto también se asocia con numerosos efectos psicológicos negativos a largo plazo. Poblaciones de mujeres adultas con depresión (Briere & Runtz, 1986, 1988; Browne y Finkelhor,

82 BOLIVIA. LEY N° 348 (2013). Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.
83 JOURNAL OF INTERPERSONAL VIOLENCE. Telling the Secret: Adult Women Describe Their Disclosures of Incest, Val 9 No. 3, September 1994, 327-338 1994 Suge Publications, Inc.

1986), trastorno de estrés postraumático (Lindberg & Distad, 1985), abuso de alcohol y drogas (Burnam et al., 1988), trastornos de ansiedad (Burnam et al., 1988), dolor pélvico crónico (Walker et al., 1988), dolores de cabeza crónicos (Domino & Haber, 1987), disfunción sexual (Courtois, 1979) y trastornos de la personalidad (Ogata et al., 1990; Zanarini, Gunderson, Marino, Schwartz y Frankenburg, 1989) se ha encontrado que todos tienen tasas de incidencia más altas de abuso sexual infantil. El incesto también es relativamente común (Russell, 1983). El secreto generalizado que rodea los actos sexuales entre los niños/as y los miembros de su familia ayuda a explicar cómo, para el mismo comportamiento, alta prevalencia puede coexistir a pesar de las prohibiciones. Así como el secreto es necesario para la continuación del incesto, romper el secreto está involucrado en su cese. Sin embargo, romper el secreto puede tener consecuencias negativas y positivas. La divulgación en la infancia puede resultar en apoyo y protección del niño. Por el contrario, puede resultar en incredulidad y enojo, la ruptura de la familia y una infancia de múltiples colocaciones de crianza y cuidado residencial. El precio de mantener el secreto puede ser igualmente alto. El niño/a a menudo está expuesto al abuso a largo plazo con todas sus consecuencias perjudiciales. Datos críticos sobre su experiencia de abuso incluyen si el niño/a reveló el abuso durante su niñez y como fue la reaccion que recibió la primera vez que revelo el abuso. Un niño que revela el abuso durante su niñez y que recibe una reacción de apoyo puede ser capaz de comenzar a sanar mucho antes que un niño que no reveló el abuso o que no fue creído."[84]

Sufrir incesto es una experiencia común en todos los países del mundo, incluso en Bolivia. La mayoría de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual a través de su vida pueden describir que la primera vez que las agredieron sexualmente fue dentro de sus propias familias por varones adultos con quienes tenían apegos emocionales y vínculos de protección familiar. En un estudio realizado en Bolivia a finales de la década de 1990, se encontró que más del 60% de los casos de violencia sexual contra NNAs ocurrieron en el hogar.[85] En el año 2009, otro estudio realizado en Cochabamba, Bolivia con casi 4.000 estudiantes demostró que más del 65% de los NNAs que reportaron haber sufrido violencia sexual fueron agredidos por miembros de la familia o personas que consideraban parte de la familia.[86] Otros datos realizados en Bolivia en el año 2019 por una organización especializada en el manejo de violencia sexual contra NNAs, muestran que el 80% de los casos fueron cometidos por adultos de la familia o personas que las NNAs percibían como miembros de su familia.[87]

A pesar de que la mayoría de las NNAs víctimas sufren incesto, la ley no lo tipifica como un crimen en sí. Lo que agrava la situación es que la cultura del incesto continúa minimizando y silenciado estas atrocidades.

La cultura boliviana, tanto popular como judicial, sigue arrastrando la carga generacional de invisibilizar sistemáticamente las situaciones de violencia dentro del entorno familiar, que ha hecho muy difícil la identificación de la violación incestuosa. Un ejemplo de lo que es la invisibilización de los delitos dentro del espacio familiar como vimos anteriormente, el artículo 276 del Código Penal invisibilizaba delitos de lesiones físicas dentro del entorno familiar "No se aplicará ninguna sanción cuando las lesiones fueron leves y hubieran sido causadas por los cónyuges, ascendentes, descendentes, hermanos, afines en la línea recta, cuando viviesen juntos". Afortunadamente este artículo ya ha sido derogado pero desafortunadamente su imaginario aún continúa presente en la sociedad: que los delitos cometidos dentro del espacio familiar como por ejemplo la violación incestuosa son invisibilizados.

84 JOURNAL OF INTERPERSONAL VIOLENCE. Telling the Secret Adult Women Describe Their Disclosures of Incest, Val 9 No. 3, September 1994 327-338 1994 Suge Publications, Inc.) Pag. 327)
85 Niñez y adolescencia: III Informe sobre derechos humanos, Federación Iberoamericana de Ombudsman (2005) disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2010/8016.pdf, p. 125
86 De Angulo, B., (2009). La Agresión Sexual Contra la Niñez y la Conspiración del Silencio.
87 Sistematización del Proyecto, Fundación Una Brisa de Esperanza (2019).

La cultura del incesto es un conjunto de creencias, normas, valores y construcciones sociales que predisponen a NNAs a experimentar y aceptar como algo normal el supuesto derecho que el adulto varón tiene sobre su vida, sus emociones, sus pensamientos, sus decisiones y su cuerpo, especialmente si es mujer. Esta cultura del incesto legitima las relaciones de dominancia-subordinación, las cuales permiten que los varones adultos ejerzan un tipo de dueñaje sobre el mundo emocional, los procesos cognitivos y los procesos volitivos de los miembros de la familia, especialmente si son niñas. En muchos casos este dueñaje que ejerce el adulto sobre la NNA alcanza incluso a la apropiación de su cuerpo y su mundo más íntimo. Esta apropiación del cuerpo convierte a los genitales de la NNA en un medio de disfrutar el ejercicio del poder y control mediante la gratificación sexual.[88]

La cultura del incesto reproduce la cosmovisión del adultocentrismo y el androcentrismo que normaliza múltiples formas de relaciones de dominancia-subordinación, haciendo que la población en general se enceguezca y sea incapaz de confrontar este injustificado uso de jerarquización, discriminación, y violencia que caracteriza la cultura patriarcal.

Por generaciones, la cultura del incesto es reforzada y acompañada de una gran cantidad de mitos y normas sociales que obligan a mantener en secreto y en silencio crímenes sexuales incestuosos. Estos mitos y normas sociales incluyen la presión de mantener y proteger los secretos familiares (ej. los trapos sucios se lavan en casa; la lealtad incondicional y respeto a la autoridad; lealtad incondicional hacia la familia; estereotipos de género tóxicos y polarizantes; profundo respeto hacia jerarquías, y muchos otros). Esta cultura incestuosa minimiza y silencia los crímenes sexuales que ocurren en casa especialmente en contra de las NNAs. Esta práctica de silenciar estos crímenes por mantener una "imagen social" no sólo viene por los que conforman la familia, también es sostenida, protegida y reforzada por todo lo que le rodea a la familia como la sociedad en general y el Gobierno, lo que ocasiona que se sigan reproduciendo estos crímenes en cada generación y prevalezca el supuesto derecho de los adultos sobre los genitales de esas NNAs dentro del espacio familiar.

Parte de la conspiración del silencio que la familia, el Estado y la sociedad han venido teniendo con la cultura del incesto es la invisibilidad de delitos sexuales incestuosos. Por ejemplo, la figura actual de considerar al incesto como agravante exige que las NNAs víctimas de violación incestuosa demuestren primero todos los elementos de prueba de otro delito sexual, y solo entonces pueden ofrecer pruebas de la existencia del horrible crimen de incesto. De hecho, la mayoría de estos elementos de prueba (e.j., consentimiento, intimidación, etc.) son irrelevantes en el contexto de una violación incestuosa. La figura actual pone la pesada carga a las NNAs víctimas de incesto de primero demostrar que se ha cometido otro tipo de delito sexual. Sólo entonces podría la justicia considerar la existencia de este horrible crimen de violación incestuosa.

Es importante acabar con esta conspiración de silencio y complicidad ante la cultura del incesto en las familias y claramente criminalizar a todo adulto que se aproveche de estas relaciones asimétricas de poder para someter a NNAs en el mundo del secreto y el silencio y convertirles en objeto de explotación sexual (no comercial) dentro del mismo espacio familiar.

El confrontar la cultura del incesto y el silencio que lo tipifica requiere de múltiples mecanismos como voluntad política y un enfoque multisectorial que incluya el Gobierno, la sociedad civil, ONGs, y las voces y experiencias de NNAs que han sobrevivido violencia sexual junto a sus familias. Esto también incluye un amplio espectro de capacitación, desarrollo de conciencia en la sociedad, y desde luego, un presupuesto anual nacional asignado para estas actividades y un programa de seguimiento, monitoreo, y evaluación.

88 María López Vigil, The Silence about Incest Needs to Be Broken, Revista Envio, No. 230, 2000, disponible en: https://www.envio.org.ni/articulo/1445.

Si bien la erradicación de la cultura del incesto familiar, el lugar donde la mayoría de las mujeres y varones han sido agredidos sexualmente a través de la vida, requiere de múltiples intervenciones socioculturales y educativas, un elemento fundamental es la tipificación de este tipo de actividad como un hecho delictivo en sí y no como un agravante.

Cualquier interacción sexual cometida entre un adulto y una NNA que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad por su dependencia económica, social, cultural, de necesidad de protección, o de afectos especialmente en el entorno de la familia donde más debería estar protegida, debe ser reconocida como un delito grave e intolerado por la sociedad y por el Estado.

Los crímenes sexuales incestuosos deben ser tipificados como delito en el Código Penal para confrontar de frente esta práctica y tendencia de minimizar, normalizar y silenciar este tipo de crímenes. Es crucial reconocer y tipificar los crímenes sexuales incestuosos contra NNAs para promover la protección, la identificación, la revelación y la judicialización de estos crímenes. El incesto no podrá ser claramente reconocido como ilegal mientras la ley no lo tipifique como un delito.

Acciones que el Estado debe tomar:

- Incorporación de dos artículos en el Código Penal que tipifiquen la violencia sexual incestuosa y la violación sexual incestuosa como delitos en sí mismos y no como un simple agravante.

  Para responder a esta terrible realidad, el Estado boliviano debe implementar las herramientas necesarias para terminar con esta cultura incestuosa.

Propuesta del Artículo de la Violencia Sexual Incestuosa como un delito

Art. 312 bis. (VIOLENCIA SEXUAL INCESTUOSA) Cualquier tipo de interacción sexual dentro de la familia entre una persona adulta con una NNA (que tengan una diferencia de edades mayor de dos años hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad) con connotaciones de gratificación sexual es considerado como un delito cuando se dé alguna de estas situaciones:

1. El contacto intencional, ya sea directamente o a través de la ropa, de los genitales, el ano, la ingle, pecho, cara interna del muslo o las nalgas de una niña, niño o adolescente con claras connotaciones de gratificación sexual (siempre y cuando no haya habido ningún tipo de penetración).
2. Obligar a una niña, niño o adolescente a presenciar actos sexuales.
3. Psicológicamente y manipulativamente impone conductas a una niña, niño o adolescente para la gratificación sexual.
4. Obligar a una niña, niño o adolescente a participar en cualquier acto sexual que no implique alguna forma de penetración.

Propuesta del Artículo de la Violación Sexual Incestuosa como un delito

Art. 308 ter. (VIOLACIÓN SEXUAL INCESTUOSA) Cualquier tipo de interacción íntima dentro de la familia con acceso carnal entre un adulto y una niña, niño o adolescente; o entre adolescentes que tengan una diferencia de edad mayor de tres años hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que incluyan actos sexuales que involucren:

1. Penetración (así sea leve) del miembro viril o de cualquier otra parte del cuerpo por vía vaginal, anal u oral.
2. Introducción de objetos por vía vaginal o anal.

3. - Modificación a los artículos relacionados con violación y abuso sexual

Situación actual en Bolivia:

El actual Código Penal establece:

> *Artículo 308. (VIOLACIÓN). Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.*
>
> *Artículo 312. (ABUSO SEXUAL). Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizarán actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años.*[89]

Investigación y justificación de cambio:

El derecho penal boliviano sobre la violencia sexual necesita ser reformado para cumplir con los compromisos internacionales de Bolivia con las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. Recomendamos que el Estado Plurinacional de Bolivia revise el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para cumplir de mejor manera con las actuales normas internacionales que prohíben la violencia sexual contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Estas propuestas y reformas legales discutidas a continuación se centran en las siguientes disposiciones del Código Penal boliviano que abordan la violencia sexual contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes:

A. Replantear la definición de la violación

El artículo 2 de la Convención Americana establece que los Estados parte deben adaptar su legislación para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención. Las leyes actuales en Bolivia respecto a la violación y al abuso sexual no cumplen con este estándar y deben enmendarse para garantizar la protección de las NNAs víctimas de violencia sexual. A partir del año 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha prestado especial atención al avance de los estándares internacionales en materia de violencia sexual contra NNAs y el 18 de marzo de 2017, realizó una audiencia temática sobre la violencia sexual contra NNAs en Bolivia. En esta audiencia, Bolivia expresó su voluntad de trabajar junto con la Fundación Una Brisa De Esperanza (FUBE) y otros expertos para revisar sus leyes actuales y alinearlas con los estándares internacionales.

FUBE viene enfatizando la importancia del consenso en las interacciones sexuales para evitar que estas se conviertan en violencia sexual o delitos. Es por ello que la propuesta de una apropiada comprensión del delito de violación donde se viola el consentimiento de la víctima juega un rol fundamental. Aun en el año 1945, Carlos Fontan Balestra, un erudito jurista argentino, reconoció que una violación se refiere a la ausencia del consentimiento de la víctima, pero el hecho de que exista la ausencia de consentimiento no impide que el delito ocurra, por ello este es ilícito.[90] La ausencia del consentimiento puede estar presente por la minoría de edad y muchos otros factores que imposibilitan que la víctima sea capaz de consentir, aun así cuando esta ausencia de consentimiento no se haya exteriorizado por imposibilidad o inmadurez.[91]

Hoy en día, en el año 2021 (76 años después del estudio de Balestra) el Código Penal actual de Bolivia no se centra en la ausencia o falta de consentimiento cuando considera la violencia sexual. Además, los grandes

89 BOLIVIA. PENAL, P. (1970). Código Penal y Código de Procedimiento Penal. La Paz.
90 Fontán, C.: "Delitos sexuales. Estudio jurídico, médico-legal y criminológico". Buenos Aires, 1945.
91 Idem.

avances de la CEDAW, los estándares de la jurisprudencia internacional y la legislación comparada, demuestran que la ausencia de consentimiento es el factor principal en el análisis jurídico de delitos de violencia sexual. Por ende, para que haya congruencia entre la legislación penal de Bolivia y los estándares de la jurisprudencia de derechos humanos, se debe modificar el Código Penal Boliviano para eliminar toda referencia a "intimidación, violencia física, o violencia psicológica" o "actos de violencia" y reorientar la definición de violación para que se centre en el consentimiento.

Las tablas siguientes comparan las disposiciones actuales del Código Penal de Bolivia respecto a la violación, las circunstancias agravantes de la violación, la violación de una NNA, y las modificaciones que recomendamos respeto a esas disposiciones.

Código Penal Boliviano Actual	Modificaciones Recomendadas
Artículo 308. (VIOLACIÓN). Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; a quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir. ARTÍCULO 308 bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzará treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.	ARTÍCULO 308.- (VIOLACIÓN). I. Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien realice, con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que impliquen acceso carnal mediante: 1. Penetración aunque leve del miembro viril por vía vaginal, anal u oral 2. Introducción aunque leve de objetos o cualquier otra parte del cuerpo por vía vaginal o anal. II. En caso de que el imputado decida someterse a proceso abreviado la pena será reducida hasta en una quinta parte de la sanción mínima establecida siempre y cuando haga renuncia a la interposición de cualquier recurso ulterior. ARTÍCULO 308 bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzará treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación. En caso de que el imputado decida someterse a proceso abreviado la pena será reducida hasta en una quinta parte de la sanción mínima establecida siempre y cuando haga renuncia a la interposición de cualquier recurso ulterior.

En total, las modificaciones propuestas lograrían tres cambios significativos en las normas actuales de Bolivia que definen la violación. El primer cambio se centra en los "actos sexuales no consentidos" en lugar del requisito dominante del artículo actual de probar "intimidación, violencia física o violencia psicológica". De acuerdo con esta revisión, el fiscal no estaría obligado a demostrar que un acto sexual fue cometido mediante la intimidación, violencia física o violencia psicológica para establecer la violación, mientras el acto sexual no fuera consentido. La norma actual hace que en muchos casos sea difícil demostrar la violación.

La segunda propuesta es afirmar en términos inequívocos que cualquier penetración, sin importar que leve sea, constituye una violación. La definición internacional de violación, definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), deja claro que la violación es "penetración físicamente forzosa o coaccionada – incluso leve – de la vulva o del ano, usando un pene, otras partes del cuerpo o un objeto."[92] La revisión propuesta alinearía la ley boliviana con las normas internacionales.

Una tercera propuesta consiste en eliminar del artículo 308 la cláusula "a quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechándose de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir." Estas circunstancias están incluidas en su totalidad en el nuevo artículo propuesto, comentado en la siguiente sección, que contiene una definición legal del consentimiento y de las presunciones contra el consentimiento.

B. Adición de una definición comprensiva de consentimiento

Bolivia deberá añadir un nuevo artículo al Código Penal que defina el "consentimiento" tal como se utiliza en las disposiciones que sancionan los delitos sexuales, y proporcionar una guía concreta para su aplicación. Dado que el consentimiento es fundamental para el artículo recomendado sobre la violación, la legislación revisada deberá proporcionar una definición legal, clara y concreta del consentimiento y las presunciones contra el consentimiento. La siguiente propuesta busca incorporar los requerimientos de la jurisprudencia interamericana y utilizar modelos de mejores prácticas de otros países.

Definición de Consentimiento

El consentimiento se constituye cuando hay un acuerdo en base al conocimiento y a la voluntad para involucrarse en algún tipo de transacción entre dos o más personas, y en este caso específico para tener relaciones sexuales. Por "conocimiento" se plantea que la persona pueda entender que un acuerdo está siendo hecho y entiende las implicaciones del acto. "Voluntariamente" implica que el acuerdo fue hecho de forma libre, sin coerción o intimidación. "Acuerdo" constituye un compromiso para involucrarse en la acción. Una definición clásica de consentimiento es cuando se da el acto de "entrar en acuerdo voluntariamente y verbalmente a involucrarse en un contacto o conducta sexual específica".[93] [94]

Por lo tanto, tal como se establece en la Regla 70, Principios de la prueba en casos de violencia sexual del Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional:

> a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
> b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

92 Organización Mundial de la Salud (OMS), Informe mundial sobre la violencia y la salud 161 (2002), disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/112670/1/9275315884_spa.pdf; ver también Center for Disease Control and Prevention, Sexual Violence: Definitions, disponible en: http://www.cdc.gov/violenceprevention/sexualviolence/definitions.html.
93 Losada, S., De Angulo, B. y De Angulo, J. M. (2004) Los Depredadores Silenciosos de Nuestras/os Hijas/os. Bolivia: Editorial Serrano Ltda.
94 (Antioch Sexual Offense Policy -1993- p.1)

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.[95]

Consiguientemente, el Código Penal boliviano debe incluir un artículo que describa el consentimiento:

Artículo 308 quater. (CONSENTIMIENTO A LA CONDUCTA SEXUAL). Para los propósitos de este Título, una persona da su consentimiento si él o ella acuerda por elección y tiene la libertad y capacidad de hacer esa elección.[96] La creencia y la confianza del autor en el consentimiento de la receptora debe ser razonable; el silencio no puede usarse para inferir consentimiento.[97] Niñas/os de menos de catorce (14) años no poseen la capacidad legal de consentir las relaciones sexuales.

Se presume que la persona que comete un acto sexual con otra en circunstancias que eliminan o limitan la capacidad de consentimiento de ésta, no tiene el consentimiento de la otra persona. El autor tiene que presentar pruebas que eliminen esa presunción. Hay una presunción contra el consentimiento en estas circunstancias:

(a) VIOLENCIA O AMENAZA DE LA VIOLENCIA: en el momento del acto pertinente o inmediatamente antes de su comienzo, el autor del delito utilizaba la violencia o hacía temer a la víctima que se utilizará la violencia inmediata;[98]

(b) RESTRICCIÓN O CONFINAMIENTO: la víctima fue ilegalmente restringida o confinada en el momento de la acción pertinente;

(c) INCONSCIENTE: la víctima estaba dormida o inconsciente en el momento de la acción pertinente;

(d) INTOXICACIÓN: la víctima estaba bajo la influencia de una sustancia intoxicante;

(e) DISCAPACIDAD MENTAL: la víctima tenía una discapacidad mental, que de otro modo hacía que la víctima no pudiera consentir; o, la víctima con una discapacidad mental fue engañada para ofrecer su consentimiento; Y, el perpetrador estaba razonablemente consciente de la discapacidad mental de la víctima;[99]

(f) DISCAPACIDAD FÍSICA: la víctima estaba físicamente incapacitada y no hubiera podido comunicar al autor, en el acto pertinente, si la víctima había consentido;

(g) IMPERSONALIZACIÓN: el autor indujo intencionalmente a la víctima a consentir el acto pertinente haciéndose pasar por una persona conocida personalmente por la víctima;

95 CPI (2013). Reglas de Procedimiento y Prueba. La Haya, Países Bajos.

96 Consentimiento y Presunciones adaptados de la Ley de Lucha contra la Violencia Doméstica de Costa Rica, Costa Rica, 1996, Artículo 2(d) y Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, El Salvador, Artículo 9(f), mencionada en la Audiencia Temática, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, 2011, ¶ 60, disponible en: https://www.oas.org/en/iachr/women/docs/pdf/WOMEN%20MESOAMERICA%20ENG.pdf.
La referencia de la Comisión dice:"[En] Costa Rica se entiende por violencia sexual toda acción que obligue a una persona a mantener relaciones sexuales, ya sean físicas o verbales, o a entablar otro contacto sexual por la fuerza, la intimidación, la coacción, el chantaje, el soborno, la manipulación, la amenaza o cualquier otro medio de que el efecto es anular o restringir el libre albedrío de una persona [Ley Contra la Violencia Domestica de Costa Rica] o cualquier conducta que amenace o viole el derecho de la mujer a decidir por su propia voluntad [Ley de El Salvador especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres] cuál será su vida sexual."

97 Adaptado de English Sexual Offenses Act of 2003, Part I(1)(2), disponible en: http://www,legislation.gov.uk/ukpga/2003/42/part/1.

98 Adaptado de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Regla 70, que:
"(a) El consentimiento no puede deducirse por las palabras o el comportamiento de una víctima cuando la fuerza, la amenaza de fuerza, la coerción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo menoscaban la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y genuino."

99 Adaptado de la English Sexual Offences Act 2003 c. 42 Part 1, Inducements etc. a personas con trastorno mental. Ver generalmente El reporte temático de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IACHR), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud ¶ 62 (2011), disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/VIOLENCIASEXUALEducySalud.pdf

(h) ENGAÑO: el autor intencionalmente engañó a la víctima en cuanto a la naturaleza o el propósito del acto pertinente;

(i) EXPLOTACIÓN DEL PODER COERCITIVO: el autor estaba en una posición de poder, de modo que la posición del autor era sustancialmente coercitiva para la víctima en la medida en que ésta se sintiera incapaz de rechazar al autor del delito, incluyendo pero no limitándose a aquellos casos en que el actor estaba:[100]

(1) una relación familiar de la víctima, y utilizó dicha relación con fines coercitivos;

(2) un supervisor, empleador o relación laboral con autoridad sobre la víctima;

(3) un maestro o instructor de una víctima, con autoridad sobre la víctima;

(4) en alguna posición de autoridad legal o de aplicación de la ley, y utilizó esa posición para coaccionar y explotar a la víctima.

j) PRÁCTICAS CULTURALES, ANCESTRALES O RELIGIOSAS: el autor sometió a la víctima a mantener actos sexuales bajo pretexto de tratarse de una actividad cultural, ancestral o religiosa.

k) DESVENTAJA SOCIAL CULTURAL O RELIGIOSA: la víctima era carente de cualquier tipo de instrucción o interacción social que le hubiera permitido comprender las implicaciones de la relación sexual.

La modificación del actual Código Penal para incluir estas revisiones – que definen el concepto central de consentimiento y articulan aquellos casos en los que existe una presunción contra el consentimiento – mejorará el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual. En la actualidad, muchas mujeres adolescentes víctimas son poco atendidas o totalmente desatendidas por el artículo actual de violación.

Las presunciones propuestas contra el consentimiento reflejan que la violación y otras formas de violencia sexual son típicamente delitos de explotación, donde el autor ha aprovechado de las vulnerabilidades de la víctima, y a menudo de manera que no implique el uso de violencia física o intimidación. Por lo tanto, este artículo daría acceso a los recursos judiciales no sólo cuando el autor haya utilizado la fuerza, las amenazas o el confinamiento, sino también cuando la víctima se haya vuelto vulnerable debido a la dinámica de poder desigual entre la víctima y el perpetrador, incluyendo instancias en las que la víctima tenía una discapacidad mental o física pertinente, la misma estaba alterada por intoxicación, o había una disparidad de edad significativa entre un perpetrador adulto y una víctima adolescente, o existía una desventaja cultural.

La adición de este artículo, junto con otras revisiones propuestas al actual Código Penal boliviano, hará que la legislación del país se ajuste más al derecho internacional y ayudará a cambiar los conceptos culturales erróneos sobre la violencia sexual, al mismo tiempo que mejorará la capacidad del país de proteger a algunos de sus ciudadanas/os más vulnerables.

C. Revisar la definición de abuso sexual

Actualmente la literatura en diferentes partes del mundo está optando por no utilizar la expresión de “abuso” sexual sino “asalto” sexual para poder reflejar mejor lo que realmente sucede cuando un adulto entra a buscar interacciones con un menor de edad haciendo uso de su asimetría de poder e incapacidad de éste, por la naturaleza de la transacción que se realiza, de participar en un consenso plenamente informada.

En una revisión del concepto de abuso, agresión o asalto sexual realizado por el investigador Adam M. Tomison en su trabajo “Update on Child Sexual Abuse” plantea: “El reporte del Comité Victoriano de Prevención del Crimen (Victorian Parliamentary Crime Prevention Committee) en agresiones sexuales recomienda que lo que se plantea

100 Adaptado de la English Sexual Offences Act 2003 c. 42 Part 1, Abuse of position of trust.

como “Abuso Sexual” a menores de edad sea llamado como “asalto sexual” en lugar de usar otros términos como “daño”, “injuria” o “abuso”.[101] Las expresiones de “asalto sexual”, “victimización sexual” o “agresiones sexuales” muestran más la verdadera naturaleza de la ofensa, evitando la minimización de los actos, llevando a que el “abuso” sea considerado como un asalto criminal y tratado como tal desde el inicio de cualquier investigación en que se sospeche el crimen.”[102]

Durante el siglo XX ha habido un largo camino para identificar y describir lo que realmente es el “abuso infantil” trayendo diferentes discusiones que llevaron a diferentes definiciones de lo que era “abuso infantil”.

Por generaciones se viene minimizando la amplitud de este problema como también las implicaciones tan serias que tenían en la vida de las niñas y niños a través de la vida. Debido a eso se utilizaban definiciones, tipologías de delitos y enfoques psicológicos que minimizaban la gravedad de estos delitos. En el siglo XXI se abre un horizonte para romper silencios y comenzar a dejar atrás la larga historia de conspiración del silencio y conspiración de complicidad con los agresores sexuales a NNAs y se busca exponer en base a evidencias la urgencia de replantarse qué son estos delitos y cómo se deberían llamar.

En el artículo “El uso de la terapia narrativa y los sistemas familiares internos con sobrevivientes de abuso sexual infantil: examinando cuestiones relacionadas con la pérdida y la opresión” (The Use of Narrative Therapy and Internal Family Systems with Survivors of Childhood Sexual Abuse: Examining Issues Related to Loss and Oppression) los autores de esta investigación muestran cómo hay que reconceptualizar lo que son las agresiones sexuales a NNAs que le permita a la sociedad y al Estado una comprensión de lo que realmente sucede en esta clase de delitos.[103] “Durante muchos años, psicoanalistas, psicólogos y psiquiatras desestimaron los relatos de las mujeres sobre la explotación sexual infantil diciendo que era solo fantasía, o que no era dañina, o diciéndoles a las mujeres que olvidaran lo que había sucedido y continuaran con sus vidas (Kitzinger, 1992).”[104]

En base a esta gran injustica con las victimas los autores de esta investigación plantean la importancia de considerar la definición dada por Walker, M. (1998). Estos autores en la página 59 plantean que en las agresiones sexuales a NNAs, deben fundamentalmente ser vistos como un delito extremadamente grave de poder, de control, de apropiación, y de opresión. “Lo que es central es la explotación del niño/a, la negación de sus derechos y sentimientos, y la gratificación esencial del abusador a través del niño/a, ya que el niño/a es considerado únicamente como un objeto para el uso del perpetrador y para satisfacer sus necesidades.”[105]

Esta clase de delitos no puede minimizarse con una expresión simplemente de un “abuso” o uso inadecuado de la víctima. Una buena descripción de los términos y conceptos relacionados con las agresiones sexuales a los niños se puede encontrar en la publicación: “Actualización sobre el abuso sexual infantil” de Adam Tomison. NcPC Issues No. 5 — diciembre de 1995. En este documento también podemos ver cómo en los años 80 del siglo XX ya estaba abierta la discusión sobre el uso del término “abuso” porque etimológicamente esta expresión minimiza los delitos sexuales cometidos contra mujeres y niños. El llamar a estos crímenes como un “abuso” de la otra persona machadamente reduce la gravedad del impacto de este horrendo crimen como un simple “mal uso” de esas mujeres y niños (similar al abuso de sus caballos, perros, vacas, maquinarias, coches podrían sufrir). Aun legalmente la palabra “abuso” se usa para describir objetos como delitos por “abusos de sustancias”, delitos por “incompetencia o abuso de las profesiones

101 Adam M. Tomison, “Update on Child Sexual Abuse”, disponible en: http://www.aifs.org.au/nch/issues5.html#what
102 Ídem.
103 Bobbi J. Miller MS, Jose Ruben Parra Cardona PhD & Michael Hardin PhD (2007) The Use of Narrative Therapy and Internal Family Systems with Survivors of Childhood Sexual Abuse, Journal of Feminist Family Therapy, 18:4, 1-27, DOI: 10.1300/J086v18n04_01
104 Kitzinger, J. (1992). Sexual violence and compulsory heterosexuality. Feminism and Psychology, 2(3), 399-418.
105 Feminist psychotherapy and sexual abuse. In I. B. Seu & M. C.Heenan (Eds.), *Feminism and psychotherapy: Reflections on contemporary practice(pp. 57-77).* London: Sage. Página 59

o actividades", "abuso de su condición o funciones", "abuso de confianza", "abuso de firma en blanco", etc.

En el artículo previamente citado de Australia encontramos este planteamiento: "El abuso sexual infantil ha sido clasificado además por algunos académicos y profesionales como explotación sexual, que implica tocar al niño y / u obligarlo a observar, o participar en otra actividad sexual (por ejemplo, ver videos pornográficos); agresión sexual, abuso sexual, victimización y violación infantil. Finkelhor (1979) argumentó en contra del término agresión sexual y abuso sexual porque sentía que implicaban violencia física que, según se sostenía, a menudo no era el caso (véase la discusión sobre abuso sexual y violencia doméstica a continuación). Finkelhor favoreció el término victimización sexual para subrayar que los niños se convierten en víctimas de abuso sexual como resultado de su edad, ingenuidad y relación con el adulto abusivo. En contraste, un reciente informe del Comité Parlamentario de Prevención del Delito de Victoria sobre el abuso sexual infantil (1995) recomendó que el abuso sexual infantil se designe como "agresión sexual infantil" en lugar de términos como "daño", "lesión" o "abuso". El término "agresión sexual infantil" destacaría la verdadera naturaleza del delito, evitaría la minimización de los actos abusivos y obligaría a que el "abuso" se considerara como una agresión criminal y se tratara como tal desde el comienzo de cualquier investigación de las preocupaciones abusivas. Por estas razones, el término 'agresión sexual infantil' se usará a lo largo de este documento". (pg. 4/21)

El término "abuso" viene del Latín abusus y significa el mal uso o uso inapropiado de un objeto.[106] En el contexto jurídico, el término "abuso" significa una desviación del uso legal o razonable de un objeto.[107] Al usar este término, describimos a la víctima como un objeto al cual se ha dado un mal uso. Las víctimas no son objetos y los seres humanos no se usan. Por lo tanto, se considera que se debe modificar la ley para que concuerde con el Artículo 6 de la Ley 348 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia). El término "asalto sexual" es congruente con la definición de violencia en el Artículo 6.

La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia establece:

> *ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:*
> *1. Violencia. Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.*
> *2. Situación de Violencia. Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida. [...]*[108]

Por lo tanto, el Código Penal debe ser modificado sustituyendo la palabra "abuso" por "agresión", dado que las víctimas no son objetos por lo que no pueden ser "inapropiadamente usadas".

106 Latin dictionary, ABUSUS, disponible en: https://www.online-latin-dictionary.com/latin-english-dictionary.php?lemma=ABUSUS100
107 Blacks Law Dictionary, 8th Edition.
108 BOLIVIA. LEY N° 348 (2013). Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

Código Penal Boliviano Actual	Modificaciones Recomendadas
Artículo 312. (ABUSO SEXUAL). Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizarán actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años	Artículo 312 (AGRESIÓN SEXUAL). I. Toda persona que cometa agresión sexual con una persona de uno u otro sexo será sancionada de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años. El matrimonio preexistente con la víctima no excluye la punición de las conductas descritas en este artículo. La agresión sexual incluye los siguientes actos: 1. El contacto intencional, ya sea directamente o a través de la ropa, de los genitales, el ano, la ingle, pecho, cara interna del muslo o las nalgas de una persona sin su consentimiento (siempre y cuando no haya habido ningún tipo de penetración). 2. Obligar a una persona a presenciar actos sexuales sin su consentimiento. 3. Psicológicamente impone funciones sexuales a otra persona sin su consentimiento. 4. Obligar a otra persona a participar en cualquier acto sexual no consentido que no implique alguna forma de penetración. II. Si hay evidencia de alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el Artículo 310 de este Código Penal, la pena será agravada con cinco (5) años. III. En caso de que el imputado decida someterse a proceso abreviado la pena será reducida hasta en una quinta parte de la sanción mínima establecida siempre y cuando haga renuncia a la interposición de cualquier recurso ulterior.

La revisión de esta definición está diseñada para incorporar la norma relativa al consentimiento y definir más claramente los actos que constituyen agresión sexual.

Conclusión

Estos cuatro cambios al Código Penal boliviano alinearían aún más las leyes de Bolivia con las normas legales internacionales relativas a la violencia sexual. Estas mejoras brindarán un mayor nivel de protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes de Bolivia, el país donde las mujeres enfrentan los índices más altos de violencia sexual en toda América y los índices más bajos en denuncias.[109] La implementación de las reformas propuestas, conjuntamente con la aplicación renovada y vigorosa de la ley, permitiría a Bolivia dar un paso crítico hacia la realización de la promesa de protección y justicia para estas poblaciones.

Acciones que el Estado debe tomar:

- Revisar el Artículo 308 (Violación) eliminando el requisito de demostrar "la intimidación, la violencia física o violencia psicológica," enfocando el artículo en la falta de consentimiento y consenso de la víctima como elemento central del crimen, y aclarando que la penetración no consentida, aunque leve, constituye violación.
- Añadir un nuevo Artículo 308 quater., que adopte una definición de consentimiento y establezca presunciones específicas contra el consentimiento.
- Revisar el Artículo 312 (Abuso Sexual) para especificar los tipos de conducta que contempla el artículo, además de cambiar la palabra "abuso" por "agresión".

109 Pan American Health Organization, Violence against women in Latin America and the Caribbean: A comparative analysis of population-based data from 12 countries, 2012; véase también Bott S, Guedes A, Ruiz-Celis AP, Mendoza JA. Intimate partner violence in the Americas: A systematic review and reanalysis of national prevalence estimates. Rev Panam Salud Publica. 2019;43:e26.

4. - Promover la realización de procesos abreviados en delitos contra la "libertad sexual de NNA"

Situación actual en Bolivia:

Bolivia ha adoptado la salida alternativa a juicio oral denominado procedimiento abreviado que constituye una simplificación del largo y tedioso proceso penal, donde su conclusión se da con una sentencia condenatoria para el agresor sexual y la restauración de los derechos de la víctima.

La salida alternativa del procedimiento abreviado se encontraba establecida en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, posteriormente modificado por la Ley N° 586, Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal promulgada el 30 de octubre de 2014, la cual señala lo siguiente:

> *Artículo 373.(PROCEDENCIA).*
> *I. Concluida la investigación, la o el imputado la o el Fiscal podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado; en la etapa preparatoria ante la o el Juez de Instrucción conforme al Numeral 2 del Artículo 323 del presente Código; y en la etapa de juicio hasta antes de dictarse sentencia, tanto en el procedimiento común como en el inmediato para delitos flagrantes.*
> *II. Cuando la solicitud sea presentada por la o el Fiscal, para que sea procedente deberá contar con la aceptación de la o el imputado y su defensor, la que deberá estar fundada en la admisión del hecho y su participación en él.*
> *III. En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, la o el Juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.*
> *IV. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.*[110]

Investigación y justificación de cambio:

IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El procedimiento abreviado es uno de los mecanismos más valiosos que se encuentran en casos de violencia sexual contra NNAs, ya que el trauma que se ha creado en NNAs víctimas y sus familias desestructura seriamente sus proyectos de vida y se requiere que todos sus recursos emocionales

110 BOLIVIA. LEY N° 586 (2014). Ley N° 548 Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

y de tiempo sean focalizados en el proceso de sanidad y resiliencia. El largo proceso judicial desgasta profundamente a NNAs y a sus familias, además de ser un evento traumático crónico agregado al trauma previo.

La experiencia nos habla de que un proceso abreviado en delitos mayores como son la violación, violación a NNA, violencia sexual, etc., tiene grandes ventajas que se remarcan en:

- Evitar la revictimización de la NNA durante el juicio. Si el fiscal tiene a su disponibilidad la oferta de reducir la pena una quinta parte del mínimo exigido por el Código Penal, podrá liberar a la víctima del proceso traumático y arduo del juicio oral. Un procedimiento abreviado evita la revictimización a través de la obligación que la NNA tiene para proveer información, datos y evidencia de los hechos sucedidos y enfrentarse a una revictimización mayor donde la veracidad de su testimonio está puesta en duda y donde se le transfiere la carga de la prueba para que demuestre que los hechos sucedieron. Cuando el imputado reconoce los hechos cometidos, libera a la víctima de esta pesada carga.

- Dar apertura a que el agresor inicie un proceso de sanidad. Todo ser humano merece tener una oportunidad para reconocer. El delito de la agresión sexual tiene un profundo impacto también en el agresor por el hecho de degradar y objetivizar a la víctima y aún más cuando ésta era un familiar a la que debía darle protección y cuidado. La posibilidad de que el agresor reconozca el delito cometido le abre un horizonte para explorar un proceso de sanidad, de arrepentimiento y de posibles tipos de restauración al daño realizado. El presionar al agresor para que busque el proceso adversarial de justicia conlleva una constante negación del delito cometido, cerrando las posibilidades de que pueda iniciar una sanidad.

- Asegurar el acceso a la justicia y el cumplimiento efectivo de la sanción. Llevar a cabo el proceso abreviado garantiza el cumplimiento de la sanción por el tiempo establecido en la sentencia. De esta manera, se reduce el estrés en las víctimas que conlleva el proceso penal. Cuando el agresor admite su culpabilidad en un proceso abreviado la sentencia se ejecutoria inmediatamente, evitando el largo procedimiento judicial y disminuyendo el riesgo de que el acusado evada la justicia.

- Evitar el miedo permanente. Las NNAs tienen miedo al saber que el imputado o acusado en cualquier momento antes del juicio oral puede acceder a su cesación a la detención preventiva y evadir la acción de la justicia, y por ende nuevamente la NNA se encontrará vulnerable a nuevas situaciones de violencia sexual, física o emocional. La gran espera e incertidumbre antes del juicio será acortado si el imputado accede a un proceso abreviado.

- Descongestionamiento del sistema judicial. Actualmente la carga procesal de los juzgados, tribunales y salas penales es excesiva. Los escasos funcionarios designados no pueden abastecer la cantidad de procesos penales. En consecuencia, se genera una mora procesal de años, situación que vulnera terriblemente la tutela efectiva del Estado, la protección integral e inmediata, y otras garantías constitucionales para NNAs.

- Sentencia ejecutoriada en proceso abreviado. El someterse al procedimiento abreviado implica el reconocimiento de la comisión del delito, y en consecuencia la renuncia a cualquier recurso por parte del acusado. Tanto para la víctima como para su familia resulta un proceso menos revictimizante y proporciona un gran alivio puesto que no tendrán que pasar años para que consigan justicia.

Sin embargo, a pesar de todos estos beneficios, desafortunadamente los imputados no aceptan la salida alternativa de procedimiento abreviado debido a que no existe ningún beneficio para ellos y por el contrario, si no lo aceptan tienen más posibilidades de huir por el tiempo que toma el proceso. Por lo tanto, para lograr promover el proceso abreviado en casos de delitos cometidos contra la libertad sexual, se le debe ofrecer al imputado algún beneficio que lo aliente a aceptar irse por esta vía.

Es necesario crear condiciones que faciliten la posibilidad de que los que han cometido el delito lo reconozcan para traer estos beneficios a la víctima, su familia, la sociedad, el Estado, y a sí mismo para minimizar un poco el daño cometido. La reducción de las sentencias en los casos de reconocimiento del delito es uno de los mejores y necesarios incentivos para reconocer el delito cometido.

Por ello, es importante que el sistema judicial promueva la salida alternativa de procedimiento abreviado promocionando algunos beneficios a los agresores sexuales que desean reconocer la comisión del delito y estén dispuestos a someterse a esta salida alternativa, como por ejemplo la reducción de la condena en una quinta parte.

La normativa boliviana ya establece la responsabilidad del Estado para proteger la integridad y el bienestar de las NNAs como el interés superior. Los procesos judiciales generan intensos sufrimientos a NNAs y sus familias durante varios meses o años, lo que afecta seriamente la posibilidad de iniciar su proceso de sanidad y reorganizar su proyecto de vida.

NORMATIVA NACIONAL QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO CON RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR

La Constitución Política del Estado establece:

> *Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.*[111]
>
> *Artículo 61 –I .- Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.*[112]

La Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente establece:

> *ARTÍCULO 1. (OBJETO).*
> *El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.*[113]
>
> *ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS).*
> *I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.*
> *II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*
> *II. Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.*
> *ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:*
> *a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas; [...]*
>
> *ARTÍCULO 145. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).*
> *I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.*
> *II. Las niñas, niños y adolescentes, no*

111 BOLIVIA. CPE (2009). Constitución Política del Estado. La Paz: Presidente Constitucional de la República.
112 Ídem.
113 BOLIVIA. LEY N° 548 (2014). Ley N° 548, Código Niña, Niño, Adolescente. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

ARTÍCULO 148. (DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL).
I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.[...]

El Estado boliviano debe facilitar a las víctimas la ruptura del silencio, el acceso a la justicia de manera pronta y oportuna y evitar la revictimización o experiencias traumáticas para lo cual el proceso abreviado es un medio muy efectivo para ello.

El disminuir mecanismos de presión que obligan a la víctima a mantenerse en secreto y facilitarles el acceso a la justicia pronta y oportuna desencadenaría una reacción amplia de nuevas denuncias, mayor cantidad de sentencias efectivas, confianza en la ciudadanía para seguir denunciando, y destapar ampliamente la gravedad de este delito. Cuando la sociedad cuente con múltiples programas que permitan a las víctimas describir los infiernos que han vivido, la sociedad podrá contar con clara información acerca de la realidad y gravedad de lo que está pasando. El crear condiciones propicias para que las víctimas rompan el silencio permitirá producir múltiples investigaciones, procesos educativos a todo nivel y políticas de protección de la niñez que permitirán lograr una efectiva prevención de la violencia sexual.

Acciones que el Estado debe tomar:

- Modificación del Código Penal boliviano relacionado a la salida alternativa del procedimiento abreviado incluyendo la reducción de la condena en caso del reconocimiento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 308.- (VIOLACIÓN).

[...]

II En caso de que el imputado decida someterse a proceso abreviado la pena será reducida hasta en una quinta parte de la sanción mínima establecida siempre y cuando haga renuncia a la interposición de cualquier recurso ulterior.

ARTÍCULO 308 Bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE)

[...]

V. En caso de que el imputado decida someterse a proceso abreviado la pena será reducida hasta en una quinta parte de la sanción mínima establecida siempre y cuando haga renuncia a la interposición de cualquier recurso ulterior.

ARTÍCULO 312 (AGRESIÓN SEXUAL)

[...]

III En caso de que el imputado decida someterse a proceso abreviado la pena será reducida hasta en una quinta parte de la sanción mínima establecida siempre y cuando haga renuncia a la interposición de cualquier recurso ulterior.

El interés superior de las NNAs es un conjunto de acciones enfocadas a garantizar el desarrollo integral de los mismos, para vivir bien y en armonía con el entorno que les rodea. El principio del interés superior garantiza a NNAs la promoción de sus derechos y el protagonismo de ser considerados sujetos sociales, aniquilando toda forma de autoritarismo cuando deba decidirse medidas respecto a ellos.

II. Operativización de la Justicia

5. - Priorización del Interés Superior de NNAs en delitos contra la libertad sexual

Situación actual en Bolivia:

El interés superior de las NNAs se encuentra plasmado en la normativa boliviana, como derecho, como garantía y como principio. Como derecho porque el legislador deberá ponderar entre los derechos del adulto y de la NNA. Como principio porque cuando una norma jurídica admite más de una interpretación en un mismo caso, el legislador elegirá la que más beneficie a la NNA. Como garantía porque cuando el legislador deba tomar una decisión que afecte al interés de la NNA deberá escuchar y sopesar la palabra de la NNA antes de dar un veredicto. Sin embargo, en la práctica no siempre se ve reflejada esta trilogía legal debido a que las víctimas son revictimizadas por los operadores de justicia, quienes en varias ocasiones dan prioridad a las garantías procesales de los imputados en desmedro del derecho de las víctimas a un verdadero acceso a la justicia.[114]

La Convención Sobre los Derechos del Niño, La Constitución Política del Estado, y las leyes bolivianas como la Ley N°548 Código Niña, Niño y Adolescente claramente afirman que se debe priorizar el interés superior a NNAs.

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece:

> *Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]*[115]

La Constitución Política del Estado establece:

> *Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.*[116]

La Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente establece:

> *ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:*
> *a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;*
> *b) Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro*

114 ACNUR (2008). Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño. Mayo de 2008.
115 Ídem.
116 BOLIVIA. CPE (2009). Constitución Política del Estado. La Paz: Presidente Constitucional de la República.

en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes; [...]
h) Corresponsabilidad. Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos; [...]
k) Especialidad. Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 173. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PARA UNA EFECTIVA ATENCIÓN). Las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos: [...] 8. Evitar la revictimización; [...][117]

A continuación, se analizará cómo el Estado boliviano a través de las prácticas y la política criminal vulnera el interés superior de las NNAs.

1. Fácil acceso a la cesación de la detención preventiva en beneficio de agresores sexuales

En Bolivia, la detención preventiva de los imputados se aplica solo por un plazo determinado y cuando concurren requisitos referidos a la probabilidad de autoría y la existencia de riesgos procesales (peligro de fuga y peligro de obstaculización), lo que permite que esa medida provisional sea modificada en cualquier etapa del proceso ya sea en investigación, en juicio oral o incluso durante los recursos de apelaciones. La excesiva duración de los procesos penales en Bolivia frente a la exigencia de un plazo para la detención preventiva hace que, en reiteradas ocasiones los agresores sexuales logren acceder a su libertad a través de la obtención de otras medidas cautelares personales menos gravosas que fueron fácilmente burladas (inclusive acusados que recibieron sentencias condenatorias en primera instancia), logrando así huir del departamento o del país y evadir la acción de la justicia.

La norma legal no ha considerado el derecho de la víctima al acceso a la justicia y el principio de su interés superior en recibir protección, ya que al salir en libertad su agresor y evadir la acción de la justicia, se le impide a la NNA contar con el bálsamo de la justicia al no obtener una sentencia. Por otra parte, la libertad del agresor sitúa a la NNA en alto riesgo, debido a que no existen políticas efectivas para asegurarles a ellos y a sus familias protección efectiva contra el agresor en libertad.

En los delitos de violencia sexual a NNAs es sumamente peligroso tener al agresor en libertad por el riesgo procesal de obstaculización de la verdad de los hechos. La violencia sexual es un crimen que es cometido en el entorno íntimo de la NNA, que es muy bien conocido por el agresor. Cualquier evidencia de pruebas materiales o de terceras personas que podrían contribuir para el esclarecimiento de la verdad pueden ser rápidamente alteradas por el acusado para impedir que sean utilizadas en el proceso judicial.

En casos de violencia sexual contra NNAs, la víctima ha estado entrampada en el secreto por los múltiples mecanismos manipuladores y de intimidación que usan los agresores sexuales. La ruptura del silencio requiere un gran esfuerzo que desencadena una gran cantidad de miedos por las posibles represalias que el agresor vaya a cometer. Para que la víctima comience el lento proceso de sanidad, es crucial que se encuentre en condiciones de estabilidad y seguridad. No es posible la sanidad cuando el sistema de estrés de la víctima está en hiperalerta.

La cesación de la detención preventiva activa un constante miedo e intensa incertidumbre con respecto a lo que pueda suceder, no sólo impidiendo el proceso de sanidad, sino poniendo en riesgo la prueba más importante del delito que es el testimonio de la víctima,

117 BOLIVIA. LEY N° 548 (2014). Ley N° 548, Código Niña, Niño, Adolescente. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

ya que se hace muy vulnerable a cualquier mecanismo de intimidación que pudiera usar el agresor o quienes tratan de encubrirlo.

La Ley N°1173 Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres establece:

> *Artículo 233 (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA)*
> *[...] 3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.*
> *El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.*[118]

Este artículo está generando dos situaciones: la primera es que necesariamente el Ministerio Público o la víctima tienen la obligación de solicitar un plazo de duración de la detención preventiva, el cual está ligado a los actos de investigación que se realizarán durante la etapa preparatoria que solo dura 6 meses. Es decir, que la duración de la detención preventiva, inicialmente, no puede exceder ese plazo. Esto ha generado que algunos operadores de justicia, al simple vencimiento del plazo, concedan la cesación a la detención preventiva sin considerar que los riesgos procesales que dieron lugar a su detención no han sido debidamente enervados.
Esto implicaría la posibilidad de que el imputado se dé a la fuga, de no estar a expensas del proceso o de evadir la acción de la justicia, generando impunidad en delitos contra la libertad sexual. También implicaría la obstaculización de la verdad porque la mayoría de los delitos de violencia sexual cometidos contra NNAs son incestuosos, lo cual hace que la prueba más importante de la comisión del delito (el testimonio de la víctima), sea altamente vulnerable a diferentes formas de intimidación. Es común que en estos casos cuando el agresor está en libertad, la NNA víctima retracte su historia.

La segunda situación que genera este artículo está relacionada con aquellos casos que cuentan con sentencia en primera instancia (muchas de ellas con penas de 20, 25 o 30 años), y que se encuentran en etapa de apelación restringida en la que ya no se realizan actos de investigación y mal podría fijarse un plazo de duración de la detención preventiva, pues en estos casos la necesidad de mantener la detención preventiva debe justificarse en base a los otros fines de las medidas cautelares que son el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Por ello, en esta instancia lo que debe valorarse es la subsistencia de los riesgos de fuga y de obstaculización determinados en la audiencia de aplicación de medida cautelar. Por tanto, la demora en la tramitación de los recursos de apelación genera que, con el tiempo, los imputados logren demostrar la inexistencia de dichos riesgos procesales y accedan a su libertad poniendo en riesgo el cumplimiento de la sentencia obtenida ya que cuando ésta llega a ejecutoriarse, el imputado ya no puede ser encontrado.

1.1. Carga de la prueba en aplicación de medidas cautelares recae sobre la parte acusadora

La finalidad y el alcance de la aplicación de las medidas cautelares se centra en la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de ley. Bajo este entendimiento, para la procedencia de la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal, tendría que cumplir 2 requisitos fundamentales previstos en el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal "... 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un

118 BOLIVIA. LEY N°1173 (2019). Ley N° 1173 Ley de Abreviación Penal y Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

hecho punible. 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad. (Código de Procedimiento Penal Art. 233)

Antiguamente, en la línea jurídica del peligro procesal de fuga, establecía la norma en el Art. 234 del C.P.P. cualquier circunstancia que permita sostener de manera fundamentada que el imputado no se someterá al proceso o buscará evadir la acción de la justicia para lo cual era el imputado quien debía acreditar con documentación idónea, el presupuesto de domicilio o residencia habitual, familia establecida y negocio o trabajo asentado en el país. En caso de peligro de obstaculización (Art. 235 del C.P.P.) de la misma forma, en el imputado pesaba la carga de la prueba para garantizar que no realizará ningún acto de obstaculización y menos tendrá algún tipo de influencia negativa sobre la víctima, testigos o partícipes. Si en la audiencia de aplicación de medida cautelar, el imputado no presentaba documentación idónea para acreditar estos elementos de arraigo natural o garantizaba que no realizará ningún acto de obstaculización se disponía la detención preventiva en un recinto penitenciario.

Actualmente, estas circunstancias han sido modificadas con la Ley N° 1173 (artículo 231 bis) el cual señala que la carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad. En consecuencia, la parte acusadora, en corto tiempo, tiene que contar con documentación objetiva que acredite que el imputado no cuenta con elementos arraigadores como ser: domicilio, familia y trabajo establecidos en el país o, que éste realizó actos concretos de amenazas u otros que pueden traducirse en obstaculización del proceso como destruir, modificar, ocultar, suprimir elementos de prueba o influir negativamente sobre la víctima, partícipes o testigos, como si la naturaleza misma del hecho no fuera suficiente para considerar estas posibilidades, especialmente en los casos de incesto. Esta situación genera en las víctimas inestabilidad emocional y desaliento en la continuidad del proceso penal.

Se considera que esta parte de la ley debería modificarse ya que, si bien la carga de la prueba durante la investigación la tiene el Ministerio Público y la parte acusadora, tratándose de Medidas Cautelares, debería seguirse aplicando el principio de la inversión de la prueba, por el cual debe ser el imputado quien demuestre con documentación idónea que no se dará a la fuga ni obstaculizará la averiguación de la verdad. Se sabe que tanto el Ministerio Público como la policía (brazo operativo) apenas abastecen para centrarse en obtener elementos de prueba para la investigación del delito que se investiga, por lo tanto, esto implica que en los hechos sea la víctima quien carga con esta tarea, vulnerándose no sólo el principio del interés superior de las NNAs sino también el de debida diligencia.

Es de suma importancia acordar las palabras contundentes de la Corte IDH con respeto a esta indebida carga procesal sobre la víctima:

> "En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona… Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad."[119]

Antes de la modificación de la Ley 1173, para acreditar la existencia de un trabajo establecido en el país, el imputado tenía que acompañar documentación idónea como ser: conocimiento en el área de trabajo,

119 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 255; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 120; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 131.

certificado de trabajo, contrato de trabajo, planillas de pago, inscripción al registro de empleadores en el Ministerio de Trabajo; también debía acompañar documentos sobre la existencia real de la empresa como ser el NIT, licencia de funcionamiento y registro de inscripción en fundaempresa. La empresa contratante tenía que acreditar su solvencia, capacidad económica y necesidad para contratar los servicios de una persona, en casos de trabajos formales. En casos de trabajos informales o por cuenta propia, el imputado debía acreditar con documentos de la OTB o sindicatos que respalden que éste tenía una actividad y su autorización para el funcionamiento de la misma.

Sobre el domicilio, el imputado era el responsable de coordinar con el funcionario policial para que verifique que cuenta con una residencia habitual y que reúne las condiciones de habitabilidad de permanencia, para ello llevaba a su domicilio al funcionario policial, quien elaboraba una CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA acompañando croquis del domicilio, muestrario fotográfico y la entrevista de dos testigos que certifiquen que el denunciado habita en ese inmueble, además de acompañar documentación consistente en la acreditación del derecho propietario del inmueble o contratos de arrendamiento o anticresis si tuviera otra forma de ocupación del inmueble. Cumpliendo con todas las formalidades legales, los juzgadores daban por acreditado la existencia de un domicilio y con ello garantizaban el desarrollo del proceso, pues se tenía la existencia real del lugar donde el acusado podría ser habido en caso de que se requiera notificarlo para algún actuado procesal.

Al haberse invertido la carga de la prueba especialmente en la acreditación del domicilio y trabajo y que ahora ésta recae en la parte acusadora, se hace prácticamente imposible tener los datos fidedignos del domicilio del acusado y de su fuente de trabajo, y al no contar la parte acusadora con documentos idóneos en la audiencia de aplicación de medida cautelar, la autoridad jurisdiccional presume que tiene domicilio y trabajo establecido en el país. Sumado a ello que en muchos casos los acusados están obteniendo medidas sustitutivas a la detención preventiva como ser la detención domiciliaria en un domicilio inexistente, por lo tanto, no se tiene ninguna garantía de contar con un adecuado desarrollo del proceso y menos del cumplimiento de la ley.

La prueba más importante que existe en los delitos de violencia sexual es el testimonio de la víctima y es responsabilidad del Estado proteger a toda costa cualquier riesgo que pueda obstruir este testimonio y por lo tanto impedir el esclarecimiento de la verdad. No hay otra prueba más importante que la ruptura del silencio de la víctima y su denuncia.

2. Suspensión de juicios orales

Otra situación existente en la realidad que va en desmedro del interés superior de NNAs, son las reiteradas suspensiones de juicios orales que en algunos casos se da hasta más de 6 veces. La Ley 1173, que ha sido puesta en vigencia en noviembre de 2019, establece en su artículo 335 las causales de suspensión de la audiencia de juicio oral, la cual deberá señalarse en un plazo no mayor a 3 días hábiles o en 5 días hábiles en caso de fuerza mayor. Sin embargo, en la práctica los señalamientos de juicios orales son previstos para varios meses después.

La suspensión de juicios genera un fuerte impacto en NNAs y sus familias ya que vulnera derechos fundamentales en la búsqueda de justicia, el acceso a recursos efectivos y la reparación del daño, contribuyendo a la dilación del proceso y a la inestabilidad emocional de la víctima y su entorno. Debido a que la familia se prepara para cada audiencia en la que debe recordar una vez más los hechos que le causaron daño, tramitar permisos laborales y escolares para ellos y sus testigos, una suspensión es una situación muy desgastante y frustrante.

Los esfuerzos que hace una NNA para asistir a un juicio genera intensas emociones de incertidumbre y miedo pues va a confrontar a un agresor que le había mantenido en secreto por meses o años, y que en la mayoría de los casos también es un familiar cercano. Una suspensión del juicio oral es profundamente revictimizante y fácilmente lleva al agotamiento tanto de la víctima como de su

familia, esta situación les puede llevar al desistimiento al tener que prepararse otra vez para enfrentar un juicio, prefiriendo escapar a otro lugar y no tener que enfrentar lo que ellos llaman “ese infierno”.

La suspensión de los juicios pone en gran riesgo que la prueba más importante del delito que es el testimonio de la NNA sea profundamente alterada. Cada semana de dilación al juicio, la víctima se hace más vulnerable a cualquier forma de intimidación para una retractación o para abandonar completamente su caso. La NNA está experimentando cambios rápidos porque se encuentra en un proceso de desarrollo acelerado. Además, tiene el agravante de que quiere dejar completamente atrás esa pesadilla vivida. Estos factores ponen una gran presión en la víctima y en la calidad de su testimonio. Cuando hay dilaciones en los procesos judiciales estos factores previos se intensifican.

De esta situación no se cuenta con registros tanto a nivel nacional como departamental, pues las instituciones estatales aún carecen de bases de datos que permitan estimar la frecuencia de las suspensiones de juicios orales.[120] La Fundación Una Brisa de Esperanza (FUBE), que asiste a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en la ciudad de Cochabamba-Bolivia, proporcionó información de los casos que asisten y se encuentran en fase de juicio oral por gestiones. Esta información refleja que, aproximadamente, cada caso de una niña, niño o adolescente víctima de violencia sexual que logra llegar a fase de juicio oral es suspendido al menos 2 veces y llegando algunos casos hasta 6 veces antes de que se lleve a cabo su audiencia de juicio oral.

GESTIÓN	N° CASOS EN FASE DE JUICIO ORAL	N° DE SUSPENSIONES DE JUICIOS ORALES	N° MÍNIMO DE SUSPENSIONES POR CASO	N° MÁXIMO DE SUSPENSIONES POR CASO	MEDIA DE SUSPENSIONES DE JUICIOS ORALES
2016	40	60	1	3	1.5
2017	48	99	1	6	2.06
2018	47	78	1	4	1.65
2019	49	101	1	5	2.06
2020	42	76	1	5	1.8
2021 (al mes de septiembre)	58	107	1	8	1.84

El principio del interés superior de la NNAs demanda que el Estado sea extremadamente cauteloso no sólo con los daños que experimentan las NNAs con las suspensiones de audiencias de juicio oral, sino también con la protección de la prueba ya que el testimonio de la NNA es la prueba más importante para el esclarecimiento del hecho. Por ello, cualquier otra situación que los juzgados o tribunales enfrenten por sobrecarga de trabajo que implique suspender un juicio, debe ser dejada de lado ante el interés superior de la NNA. No puede permitirse que la sobrecarga procesal que enfrentan los juzgados, impacte en los juicios de delitos cometidos contra NNAs.

3. Escasa especialización en el manejo integral a víctimas de violencia sexual a NNAs por parte de los operadores de justicia

El sistema de justicia penal boliviano se caracteriza por la falta de institucionalización, falta de especialización, cambios constantes de personal en Ministerio Público, FELCV, Defensorías y otros que intervienen en la atención de estos casos, lo cual genera diversas vulneraciones a los derechos humanos y al interés superior de NNA.

120 Se solicitó información directamente a funcionario de un Tribunal de sentencia penal de Cochabamba quien manifestó que no se cuenta con esta información debido a que el registro es caso por caso, no hay una base de datos que permitan ver en conjunto los datos de una gestión o de los tipos penales.

Los delitos de violencia sexual contra NNAs tienen características muy diferentes a las otras clases de delitos:

- La forma en que se cometen
- Los mecanismos que se usan para el encubrimiento
- La complejidad del daño que producen en las víctimas
- La gran capacidad que tienen los agresores sexuales para manipular no solamente a la víctima sino a su madre y a otras personas
- El gran valor que tiene la prueba central de esta clase de delitos que es el testimonio de la víctima
- Los nuevos paradigmas con respecto a la valoración de las pruebas, como por ejemplo, lo que son los exámenes forenses en genitales y la gran elasticidad y capacidad de resiliencia que estos tejidos tienen en NNAs

Estos ejemplos previos muestran el por qué es crucial que los diferentes operadores de justicia y personal de investigación tengan oportunidad de una capacitación de calidad para evitar reproducir los mitos que por muchos años han venido manteniendo la impunidad en esta clase de delitos, lo cual requiere capacitación del sistema judicial y de investigación por personal de instituciones especializadas. Estas capacitaciones no solamente ayudarán a incrementar las posibilidades de esclarecimiento de la verdad, sino que se evitará seguir cometiendo revictimizaciones serias a las víctimas que deben ser tratadas con el interés superior.

4. Falta de ítems para los operadores de justicia

El Estado asigna pocos recursos para personal de Defensorías, IDIF, UPAVT (por ejemplo, en Cochabamba solo se cuenta con 2 personas para la UPAVT).

Generalmente, las víctimas que rompen el silencio acuden en primera instancia a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia donde son atendidas por personal de las áreas de legal, psicológica y social, quienes realizan las primeras acciones para obtener datos sobre las circunstancias en las que se dio la agresión sexual. Lamentablemente este personal es cambiando continuamente, quienes por ejemplo cuentan con contratos que son renovados cada 3 meses, por lo tanto, no se trata de personal capacitado y especializado, lo que repercute en la calidad de los primeros elementos de prueba que son determinantes para el éxito del proceso. De igual modo repercute negativamente en la víctima ya que ese personal tampoco está sensibilizado con la temática y, por tanto, no les brindan un trato adecuado lo que genera en ellas una sensación de desamparo que se traduce en el abandono de las denuncias.

Por otro lado, el Ministerio Público cuenta con poco personal. Por ejemplo, la unidad UPAVT del departamento de Cochabamba solo tiene una psicóloga y una trabajadora social quienes realizan abordajes psicosociales en la etapa preliminar que son determinantes para que el Ministerio Público formule imputación formal o rechace la denuncia. El hecho de que sean solo dos funcionarias para todo el Departamento genera dilaciones (de hasta más de dos meses) que repercuten negativamente en el proceso.

Esta falta de personal también puede observarse con las peritos psicólogas dependientes del Ministerio Público. Por ejemplo, el departamento de Cochabamba cuenta con solo tres peritos para todo el departamento y que además no atienden únicamente casos de violencia sexual, sino también de otros tipos penales, lo cual genera que agenden las citas para entrevistas perciales para muchos meses después, pese a que la etapa preparatoria solo dura 6 meses. En varios casos, las peritos presentan sus informes periciales fuera del plazo por lo que no podrían ser utilizados como un elemento de prueba para juicio oral.

Consiguientemente, es muy urgente que el Estado boliviano asigne los recursos necesarios para contar con profesionales altamente capacitados y en número suficiente para poder obtener las pruebas dentro de los plazos establecidos por el procedimiento, y para asegurar la presencia de dichos profesionales en calidad de testigos en las Audiencias de Juicio Oral donde deben acudir a defender los informes que realizaron ya

que en la actualidad, otro problema con el que se tropieza es que los profesionales que realizaron determinado informe dejan de trabajar en dicha institución y se deslindan de la responsabilidad de acudir a tribunales.

Este tipo de intervención del Estado tiene efectos nocivos para las NNAs víctimas de violencia sexual pues, quienes deberían garantizar su proceso de restauración les ocasionan aún más daño, ya que, a éstos profesionales, en la mayoría de los casos, sólo les interesa obtener elementos para su intervención sin importarles realmente la situación traumática por la que pasó la víctima o el interés superior de las NNAs.

5. Falta de medidas de protección idóneas para las víctimas

Si bien en Bolivia existe una Unidad de Protección a Víctimas y Testigos (UPAVT) dependiente del Ministerio Público, éste no es exclusivo parta víctimas de violencia sexual y no es tan fácil e inmediato acceder a este servicio que es poco conocido por la población y cuya implementación y duración está sujeta a informes psicosociales periódicos que deben ser realizados por su escaso personal (por ejemplo en Cochabamba sólo son 2 personas) que son las mismas que deben realizar los informes psicosociales para todo el departamento.

Considerando que las NNAs gozan de la protección del Estado, debe establecerse un programa de protección a víctimas con una variedad de mecanismos y recursos que garanticen la seguridad y la tranquilidad de la víctima, su madre y su familia.

No existe un programa de protección a víctimas y testigos especializado para NNAs que han sido víctimas de violencia sexual, lo que les hace altamente vulnerables a cualquier forma de intimidación (debido a que el agresor conoce muy bien el entorno cercano a la víctima) con graves repercusiones en la alteración de la prueba más importante en esta clase de delitos que es el testimonio de la víctima.

6. Excesiva duración en la resolución de los recursos

Bolivia cuenta con una muy baja cantidad de salas penales lo que genera una gran sobrecarga procesal. Por ejemplo, en Cochabamba se cuenta únicamente con cuatro salas penales para todo el departamento las cuales manejan todo tipo de delitos. Esta situación causa una demora excesiva en la resolución de los recursos que repercute directamente en la duración de los procesos que corren el riesgo de extinguirse por haber transcurrido más de 3 años (plazo establecido en Bolivia para la duración máxima del proceso). Por otro lado, genera que los sentenciados en primera instancia obtengan su libertad (bajo otras de medidas cautelares) y eventualmente se den a la fuga llegando a burlar la sentencia cuando ésta adquiera calidad de ejecutoria.

Esta situación es un ejemplo claro de vulneración del Interés Superior de NNAs ya que debe considerarse que, así como los imputados tienen derecho a ser juzgados en un plazo razonable y a que la detención preventiva no se convierta en una condena anticipada, las víctimas también tienen derecho a acceder a la justicia con prontitud.

Consiguientemente, consideramos que es muy necesario que se creen Salas Penales especializadas en Violencia Sexual contra NNAs y que además se les otorgue a éstas un plazo razonable para resolver los recursos tanto de apelación de sentencia como también de incidentes que van en revisión ante ellos y cuya dilación repercute negativamente en los procesos como ya se explicó anteriormente.

En caso de apelaciones de incidentes que se dan durante la estadía de la investigación, el impacto negativo es el desistimiento de la NNA que implica perder elementos valiosos como el testimonio de la víctima (ya que es la prueba más importante), la pericia, informes, y otros. La gran dilación de los procesos también tiene un grave impacto en la salud mental de la víctima y su familia retardando y obstaculizando la posibilidad de la sanidad.

Investigación y justificación de cambio:

La Convención afirma que el interés superior de la NNA es una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, plantea que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario. Por lo tanto, en todo lo que tiene que ver con el acceso a la justicia, el interés superior de los niños y las niñas está por encima de otros procesos. El estado debe proveer condiciones especiales para presentar denuncias, hacer investigaciones, proveer justicia pronta apropiada y oportuna y sensible a las necesidades e intereses del niño o niña que es diferente a los intereses de los adultos y otros grupos sociales.[121]

El sistema judicial tiene una tremenda carga procesal que está llevando a dilatar tiempos en los diferentes procesos, pero debido al interés superior de la NNA, por ninguna razón los casos pueden entrar bajo la misma lógica en que están los otros casos de dilación procesal. El sistema de sorteo de casos y acceso prioritario a la justicia tiene que ser dado a niños y niñas no solamente por los derechos que le da la convención, sino que por el tipo de delito que es extremadamente revictimizante ante las demoras y las ineficiencias o fallas procesales, considerando que es el único testigo fundamental en el proceso.

Acciones que el Estado debe tomar:

- Modificación a la normativa procesal penal sobre los riesgos procesales establecidos en los Art. 234 y Art 235 a fin de que sea el imputado quien deba acreditar que no concurren los riesgos de fuga y obstaculización en delitos cometidos contra la libertad sexual a NNAs.
- Modificación de la Ley 1173 referente al Art. 233 núm 3 que no debe contemplar un plazo para la detención preventiva en casos de violencia sexual contra NNAs.
- Implementación a la normativa de procedimiento penal de un artículo (335 Bis) referido a la imposibilidad de suspensión en juicios orales en delitos cometidos contra la libertad sexual de NNAs.
- El Estado Plurinacional de Bolivia deberá contar con protocolos basados en evidencias que reflejen las mejores prácticas para el manejo integrado en delitos cometidos contra la libertad sexual a NNAs y exigir a los operadores de justicia su especialización en la temática.
- El Estado Plurinacional de Bolivia deberá asignar presupuesto suficiente y sustentable para la implementación de más operadores de justicia (policía, Ministerio Público, juzgados, etc.) para el manejo de casos de violencia sexual contra NNAs, así mismo a los gobiernos departamentales para la contratación de personal en sus servicios Estatales Defensorías y SLIMS.
- La efectivización e implementación de recursos económicos y humanos a la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos.
- Implementación de salas Penales especializadas en la resolución de recursos en delitos cometidos contra la libertad sexual a NNAs.
- En toda instancia se debe priorizar el interés superior de NNAs.

121 ONU (1989). Convención Sobre los Derechos del Niño. Madrid.

6. - Creación e implementación de políticas y prácticas de captura y recaptura en delitos contra la libertad sexual de NNAs

Situación actual en Bolivia:

En Bolivia es una realidad penosa y vergonzosa que no se cuenten con políticas para la captura y recaptura estratégica e inmediata de imputados en delitos de alta gravedad como la violencia sexual contra NNAs. Las instituciones designadas por ley, policías de FELCC y FELCV, cuentan con pocos medios logísticos y poco personal idóneo para enfrentar la inmediatez que supone ejecutar una orden de aprehensión y una captura. Un resultado de esta falta de capacidad es que tanto la captura como la recaptura dependa del accionar de las víctimas y no así de las instituciones del Estado que son quienes tienen la responsabilidad de estas acciones. Además, la informalidad y el escaso control migratorio en Bolivia posibilitan la huida de los agresores sexuales a otros lugares del país o fuera de él; informalidad en el sentido de que cualquier persona puede adquirir un pasaje vía terrestre sin tener que registrarse o proporcionar datos de su identidad, lo que tiene como consecuencia el incumplimiento del arraigo (medida que prohíbe a una persona salir del departamento o país debido a un proceso legal), facilitando la huida y la impunidad.

Investigación y justificación de cambio:

El sistema de justicia penal debe cumplir con dos fines: (1) la realización de justicia y (2) la prevención de delitos en la sociedad. Para ambos fines se debe contar necesariamente con la presencia del imputado.

1. La realización de justicia en el tema de violencia sexual se basa en cuatro puntos fundamentales que son:

   a. La Restitución, la cual se refiere a que el Estado debe restituir los derechos que le han sido vulnerados a las víctimas, por lo que si el imputado logra huir del control del Estado entonces no se lograrán restituir los derechos a las víctimas y estos podrán ser amenazados o violados nuevamente.

b. Retribución, la cual consta de imponer un castigo o sanción a quienes violan los derechos de los demás, en este caso el encarcelamiento del depredador sexual, lo cual es imposible si el depredador no está bajo el control del estado.

c. Restauración, donde el Estado debe hacer el mayor esfuerzo para devolverle a la víctima la posición en la que se encontraba previamente a la agresión sexual cometida tanto en salud física como mental. Si el imputado está libre, tanto la víctima como su familia pueden ser sometidas por el depredador y estas podrían sufrir torturas psicológicas y miedo constante por la incertidumbre.

d. Rehabilitación, puesto que el depredador sexual como toda persona encarcelada tiene derecho a la rehabilitación. Para lograr esto el agresor debe estar bajo total control del Estado para que la rehabilitación sea monitoreada, caso contrario, si el agresor escapa, la rehabilitación es imposible y por lo tanto nunca podrá estar con la sociedad de forma segura.

2. Con respecto a la prevención de delitos en la sociedad, el gobierno ha asumido la responsabilidad de la prevención de todos aquellos actos que atenten contra la dignidad de NNAs. Este compromiso ha sido plasmado en la Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 148. (DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL). I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados. [...]* [122]

MECANISMOS DE RECAPTURA DE IMPUTADOS Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL

La efectividad de los mecanismos de recaptura como efecto disuasivo “debe ser juzgado desde el punto de vista del criminal potencial”, y por lo tanto los mecanismos de la captura son eficaces como elemento disuasorio solo en la medida en que crean la apariencia de certeza de captura. Si las víctimas tienen conocimiento de que el Estado recaptura a los imputados que escapan, pueden estar más dispuestas a revelar la violencia sufrida y proporcionar la información necesaria para la prevención. De igual manera, si el Estado es capaz de recapturar a los imputados cuando estos huyen, también podrán juzgarlos de manera oportuna brindándoles a las víctimas una justicia adecuada.

Sin embargo, si el Estado no puede evitar la fuga de los imputados, o no puede recapturar a los que escapan, las víctimas rápidamente evitan presentarse y denunciar los crímenes cometidos contra ellas. Por ende, sin una protección efectiva para las víctimas y un fuerte control del Estado sobre los depredadores sexuales, los esfuerzos preventivos no son posibles y la administración de justicia penal para las víctimas de violencia sexual se convierte nada más en una teoría abstracta porque su práctica social es una verdadera injusticia.

Con respecto al derecho de protección, La Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente establecen:

Convención sobre los Derechos del Niño:

> *Artículo 3*
> *[...]*
> *2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
> *[...]*

122 BOLIVIA. LEY N° 548 (2014). Ley N° 548, Código Niña, Niño, Adolescente. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
[...]

Artículo 34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:
a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Constitución Política del Estado:

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Ley N°548, Código Niña, Niño y Adolescente:

ARTÍCULO 145. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).
[...]
III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

ARTÍCULO 148. (DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL).
I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.
[...]
III. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Artículo 266 del Código Penal, de forma inmediata.

ARTÍCULO 149. (MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL).
I. Sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas específicas de lucha contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes:
a) Control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes;
b) Aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, durante el tiempo que los especialistas consideren pertinente, incluso después de haber cumplido con su pena privativa de libertad;
c) Prohibición para las personas descritas en los incisos precedentes, de que una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimiento y recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población, independientemente de la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta; Código Niña, Niño y Adolescente

d) Tanto las instituciones públicas como privadas, que desempeñen labores en las cuales se relacionen con niñas, niños o adolescentes, para fines de contratación de personal, deberán previamente, someter a las o los postulantes a exámenes psicológicos valorando los mismos como requisito de idoneidad; y
e) Las Juezas o Jueces en materia penal, que emitan sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, deberán incluir en éstas, las prohibiciones previstas en los incisos b) y c) del presente Artículo.
II. Las Juezas y los Jueces en materia penal y el Ministerio Público, que conozcan e investiguen delitos contra libertad sexual, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de priorizarlos y agilizarlos conforme a ley, hasta su conclusión, bajo responsabilidad.

MECANISMOS DE CAPTURA Y RECAPTURA DE IMPUTADOS EN BOLIVIA

Actualmente, no existe una normativa específica sobre la captura y recaptura de imputados, acusados y/o condenados y tampoco voluntad política para asignar presupuestos, estrategias, mecanismos, y personal especializado para esta temática.

Únicamente en el Código de Procedimiento Penal (CPP) existen dos artículos en los que se establecen las circunstancias en las que la policía puede capturar o recapturar al imputado y por otro lado se establece las causas que motivan una declaratoria en rebeldía y los efectos que conlleva ésta; sin embargo, no existe una política que establezca las medidas a asumir en caso del incumplimiento o imposibilidad de ejecutar mandamientos de aprehensión y/o de condena emitidos.

El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 89 establece:

Artículo 89º. (Declaratoria de rebeldía). El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido. Declarada la rebeldía el juez o tribunal dispondrá:
1. El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;
2. Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho imputado;
3. La ejecución de la fianza que haya sido prestada;
4. La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,
5. La designación de un defensor para el rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

Artículo 227º.- (Aprehensión por la policía). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:
1. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia;
2. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;
3. En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y,
4. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida.
La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas.

En consecuencia, en los hechos así se cuente con el mandamiento de aprehensión, no existe una política que asigne recursos económicos y que exija a alguna instancia gubernamental que se ocupe de la recaptura. Por ello, es necesario que exista una instancia, una política, que asigne presupuesto para que la responsabilidad de la recaptura no recaiga únicamente en la víctima.

En relación a esto, la magnitud de imputados y acusados que no se presentan ante las autoridades a lo largo del proceso penal en delitos contra la libertad sexual es desconocida. No se cuentan con registros tanto a nivel nacional como departamental de la cantidad de personas declaradas rebeldes, pues las instituciones estatales carecen de

bases de datos que permitan reflejar esta incidencia.[123]

Esta situación se agrava cuando se trata de la recaptura de agresores sexuales que ya cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada que no se cumple por no haberse podido ejecutar el mandamiento de condena. Es decir que existe una cifra indeterminada de personas condenadas que no cumplen la sanción impuesta por encontrarse en libertad sin que ninguna autoridad ejecute su captura y posibilite el cumplimiento de la pena impuesta.

IMPLICACIONES DE LA FALTA DE MECANISMOS PARA LA RECAPTURA DE IMPUTADOS

1. Víctima y revictimización. La falta generalizada de mecanismos para la recaptura de imputados aumenta la vulnerabilidad y revictimización de la víctima. Esto produce el efecto de vivir con miedo constante dado que el imputado está libre y puede volver a buscar a la víctima.

2. La familia de la víctima. El agresor puede amenazar, agredir físicamente, sobornar e incluso matar a los miembros de la familia que asisten a la víctima. Cuando los familiares de las víctimas son conscientes de la incapacidad del Estado para mantener control sobre los imputados, pueden desistir de apoyar a la víctima en la lucha por la justicia, y, al contrario, tratar de silenciarla por temor a la posible venganza por parte del imputado.

3. Justicia retrasada. La incapacidad del gobierno boliviano para establecer un control sobre los imputados también ha provocado retraso en la administración de justicia. El exitoso escape del imputado literalmente paraliza el sistema de justicia. Además, la falta de mecanismos de recaptura facilita la fuga de los imputados.

4. Justicia denegada. La retardación de justicia es al mismo tiempo una denegación de justicia. Muchos de los imputados nunca llegan a los tribunales para ser juzgados y sentenciados o, si lo hacen, no cumplen efectivamente la condena impuesta ya que su fuga vence por completo al sistema de justicia. Esta situación niega a la víctima toda oportunidad de ser escuchada o de acceder a la justicia.

5. Anarquía judicial. La falta de mecanismos de recaptura ocasiona que los ciudadanos pierdan la confianza en el sistema judicial debido a la ineficiencia del mismo, por lo tanto, buscan hacer justicia por cuenta propia.

Acciones que el Estado debe tomar:

- Diseñar e implementar políticas de captura y recaptura considerando la situación migratoria del país la cual beneficia a los imputados al momento de huir.

- Mejorar la comunicación entre departamentos para que todo el país conozca sobre la fuga del imputado.

- Asignación de presupuesto para hacer efectivo lo dispuesto en la Ley N°1173 respecto al uso de manillas electrónicas e implementación de tecnologías relacionadas al control de las personas beneficiadas con medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

- La detención preventiva, como única medida cautelar aplicada después de una sentencia de primera instancia.

- Desarrollo de la normativa y asignación de presupuesto para la implementación de las políticas de recaptura.

123 En una carta enviada a Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba se solicitó información de la cantidad de acusados declarados rebeldes en procesos penales de delitos contra la libertad sexual a NNAs en las últimas gestiones. Este ente manifestó no contar con información respecto a esta situación en los juzgados y tribunales en materia penal, derivando la solicitud al Consejo de la Magistratura (parte del Órgano Judicial) quienes por escrito manifestaron no contar con la información requerida y que la misma podría ser recabada directamente de los juzgados penales. Al respecto funcionarios de juzgados penales expresaron que los registros de las causas en la base de datos actualmente no permiten conocer acerca de la información solicitada. (27/11/2020)

III. Desarrollo de Profesionales y Servicios Actualizados y de Alta Calidad

7. - Capacitación a profesionales del gobierno (administradores de justicia, defensorías, IDIF, fiscales, jueces, policías (FELCV - FELCC), psicólogos, trabajadores sociales, personas de servicio de salud, médicos forenses, abogados) con acreditación en el nuevo paradigma del manejo integrado de violencia sexual contra NNAs y desarrollo y operativización de protocolos actualizados con los nuevos paradigmas de entrevistas forenses y exámenes médicos forenses para la realización de un debido proceso y evitar la revictimización

Situación actual en Bolivia:

Lastimosamente, los profesionales del gobierno que trabajan con víctimas de violencia sexual no cuentan con capacitación o acreditación específica para el manejo de casos con víctimas de violencia sexual. Por ejemplo, en varios casos, médicos forenses utilizan investigaciones del siglo XX que actualmente han sido ampliamente modificadas como fruto de múltiples evidencias e investigaciones. El continuar usando marcos teóricos del siglo pasado, hará que se continúen cometiendo errores que invalidan el testimonio de víctimas de violencia sexual sin considerar que las nuevas investigaciones anulan completamente a las investigaciones antiguas. Esta dolorosa vulneración de los derechos de las NNAs víctimas de violencia sexual se vuelve aun más dolorosa frente a una sentencia que dictó el Corte IDH en el año 2013:

> "Es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico."[124]

124 Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 329

El país ya cuenta con valiosos insumos para estas capacitaciones, como dos excelentes documentos para procedimientos y protocolos, pero que desafortunadamente aún son muy poco conocidos por instituciones y funcionarios. Uno es el *"Protocolo de prevención, atención y sanción a toda forma de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes"*[125] que manifiesta la incorporación de investigaciones y jurisprudencia en el siglo XXI sobre las formas radicalmente diferentes de entender, prevenir y manejar delitos sexuales contra NNAs. Otro valioso documento con grandes avances para el país (pero que desafortunadamente no está ampliamente difundido) es *"Sobre el Principio de Debida Diligencia Durante la Etapa de Investigación en Casos de Violencia Sexual"*.[126] Es urgente la difusión de estos documentos y la capacitación del sistema judicial para que los diferentes servidores públicos los apliquen en los diferentes casos de agresiones sexuales a NNAs. Como lo dice la presentación del documento en la pagina 7:

> "El presente documento devela las consecuencias de una investigación forense y criminalística inadecuada, que toma como víctimas a las mujeres sometidas a violencia sexual, así como a las personas acusadas de la comisión de este tipo de hechos, toda vez que la conclusión de la causa penal está enmarcada en incertidumbre legal - procesal y eso, generalmente, acaba en lapidaria impunidad.
>
> Es innegable que las mujeres víctimas de violencia sexual atraviesan una carga social y cultural adicional, pues aún persisten actitudes patriarcales, misóginas y machistas, no sólo en la sociedad, sino también en los propios administradores de justicia; conductas que sumadas a una deficiente investigación y recolección de indicios y pruebas, en una gran cantidad de delitos contra la integridad sexual de niñas y mujeres, determinan una grosera impunidad y ahondan más el sentimiento de desconfianza en la justicia en Bolivia, además de permitir que se amplifiquen las brechas entre hombres y mujeres.
>
> Es necesario puntualizar que para ser eficiente y, por encima de todo, proba la administración de justicia, debe contar con elementos técnicos incuestionables que posibiliten que un Tribunal o un Juez, al momento de emitir sentencia, disponga de todos los elementos necesarios para dictarla, más allá de toda duda razonable y así alcanzar el ideal que todos esperamos de estos servidores públicos: JUSTICIA."[127]

Investigación y justificación de cambio:

La CEDAW en su recomendación general N°19, recomienda que los Estados partes velen porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer y protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Así mismo, debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Además, es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.[128]

Asimismo, el comité de la CEDAW instó al Estado en las observaciones al Estado plurinacional de Bolivia-07/2015 a que faciliten capacitación especializada a todos los funcionarios públicos involucrados en casos relacionados con la protección de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos específicos del derecho.[129]

En Bolivia existen leyes que exigen personal especializado para la atención de víctimas de violencia sexual, sin embargo, éstas no son cumplidas a cabalidad puesto que muchos

125 Bolivia. Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes. Resolución Ministerial Nro. 72/2017, 8 de mayo de 2017. La Paz

126 Bolivia. Sobre El Principio de Debida Diligencia Durante la Etapa de Investigación en Casos de Violencia Sexual. Resolución Defensorial Nro. DP/RD/5/2019, 31 de diciembre de 2019. La Paz

127 Ídem., pagina 7

128 CEDAW, C. E. (1992). CEDAW recomendación general núm 19. La violencia contra la mujer.

129 CEDAW, (2005). Como enfrentar la Discriminación contra la Mujer en Bolivia. OBSERVACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA-07/2015.

profesionales no cuentan con la adecuada capacitación, especialización, y acreditación para la atención de estos casos, además muchos son cambiados continuamente lo que no permite un buen funcionamiento de asistencia a las víctimas. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y la Ley Nº 548 Código Niña, Niño y Adolescente establecen:

Convención sobre los Derechos del Niño:

> *Artículo 3 [...] 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Constitución Política del Estado:

> *Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.*

Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente:

> *ARTÍCULO 11. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO). Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.*
>
> *ARTÍCULO 165. (FINES DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN). Los fines prioritarios que persiguen las Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, son:*
> *[...]*
> *d) Implementación de estrategias que garanticen la efectiva y eficiente articulación de las decisiones estatales y la gestión pública, en todos sus niveles, en lo que respecta a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;*
> *e) Garantía de procesos de selección, capacitación y evaluación de servidoras y servidores públicos encargados de la atención, prevención y protección de niñas, niños y adolescentes, en todos los niveles del Estado, como parte del Sistema de Protección, asegurando su idoneidad para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*
> *f) Asignación de recursos humanos, materiales y financieros para la protección integral de la niña, niño y adolescente;*
> *[...]*
>
> *ARTÍCULO 166. (FINALIDAD Y PRIORIDAD). I. Los programas de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, tienen fines de asistencia, prevención, atención, cuidado integral, capacitación, inserción familiar y social, promoción cultural, fortalecimiento de relaciones afectivas, comunicación, promoción y defensa de derechos, y otros valores, a favor de las niñas, niños y adolescentes. También realizarán programas para el cumplimiento específico de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente. [...]*
>
> *ARTÍCULO 227. (ACTOS PREPARATORIOS). I. Entre la fecha del señalamiento de audiencia y el día de la audiencia, la Jueza o el Juez, dispondrá que la niña, niño o adolescente sea escuchado con apoyo del personal especializado. Asimismo, podrá ordenar la elaboración de informes a su equipo profesional interdisciplinario y otros actos que estime necesario, en el mismo periodo. Para el efecto el Tribunal Supremo de Justicia deberá aprobar un protocolo apropiado.[...]*
>
> *ARTÍCULO 270. (PERSONAL ESPECIALIZADO). I. Las máximas autoridades de cada institución que integra el Sistema Penal para adolescentes, deberán garantizar la designación de personal especializado en cantidad y calidad necesaria para su óptimo funcionamiento y para la garantía de*

los derechos de adolescentes que se encuentren en su ámbito de actuación.
II. Todas las instituciones en sus respectivas competencias, son responsables de capacitar a las y los servidores públicos a cargo de implementar las disposiciones de este Código.

A partir de la normativa mencionada, el Estado boliviano, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional-Viceministerio de Igualdad de Oportunidades presentó el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes mediante Resolución Ministerial Nro. 72/2017 el 8 de mayo del año 2017. El mismo establece que todos los profesionales involucrados en la atención de violencia sexual deben estar capacitados y calificados para intervenir de manera eficaz, eficiente, efectiva y oportuna para lograr la restitución bio-psico-social de la víctima hasta el restablecimiento de los derechos vulnerados. Asimismo, el personal debe estar acreditado para tratar con la víctima en cualquier circunstancia y cubriendo sus necesidades específicas (etapa de desarrollo, idioma, discapacidad u otras).[130]

A pesar de que Bolivia cuenta con buenas leyes, la situación actual nos muestra que éstas no son puestas en la práctica real. Gran parte del personal que trabaja con la atención a víctimas de violencia sexual recibe escasa capacitación en la temática, puesto que en las universidades e instituciones parte del Estado existen muy pocos cursos de actualización y formación en la misma. Cada profesional trabaja desde su experiencia y formación propia, siendo la atención en las distintas instituciones de forma muy heterogénea, con pocas bases teórico-científicas y poco sensible frente a la situación de las víctimas.
Otro aspecto importante es que el personal de las instituciones públicas está en constante cambio, lo cual no permite que el personal se especialice por la práctica. Asimismo, no existe un seguimiento, control y menos una instancia que acredite a los profesionales en el trabajo con temáticas específicas como es el caso de la violencia sexual.

Acciones que el Estado debe tomar:

- Todo profesional del gobierno (jueces, fiscales, policías, defensorías, IDIF, UPAVT, etc.) que trabaje con NNAs víctimas de violencia sexual debe ser capacitado y acreditado en el nuevo paradigma de manejo integrado en casos de violencia sexual contra NNAs. Esto no se refiere a unas cuantas horas de capacitación, sino a un proceso educativo profundo que acredite que el profesional es una persona empática, sensible y comprometida con esta temática tan delicada. Esta acreditación debe ser dada y validada por organismos y personal especializado y con alta historia específicamente en la temática de violencia sexual.

  Estas capacitaciones deben ser basadas en las investigaciones de los temas mínimos que deben ser incluidos:

CURRÍCULO SOBRE EL MANEJO DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNAs

1. La cultura del incesto en la familia como la base para reproducir el androcentrismo y el adultocentrismo (la cultura patriarcal se establece en el ámbito familiar y posteriormente contamina todos los aspectos de la sociedad).
2. El continuum que se da entre la cultura del incesto en la familia, la explotación sexual no comercial y el tráfico de niños, niñas y adolescentes en la sociedad.
3. Los efectos psicológicos, neurológicos, sociales y en la salud física resultado de la violencia sexual.
4. La normativa legal actual en la violencia sexual contra NNAs (Código Penal y Código Niña, Niño y Adolescente) y sus fortalezas y limitaciones. Los aportes de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).
5. El rol de las investigaciones y de la medicina forense en la identificación y esclarecimiento de la violencia sexual contra la Niñez.
6. Características únicas de los delitos de violencia sexual contra NNAs que lo hacen muy diferente a otras clases de delitos y la complejidad en la identificación de la

130 BOLIVIA. Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes. Resolución Ministerial Nro. 72/2017, 8 de mayo de 2017. La Paz.

violencia sexual en la niñez.
7. Las dificultades que se dan para el esclarecimiento de delitos de violencia sexual contra la niñez (investigación, testigos, pruebas, exámenes forenses, anatomía de las niñas, mitos e imaginarios de investigadores, administradores de justicia y la sociedad, etc.).
8. Las nuevas propuestas que permiten el esclarecimiento de los delitos de violencia sexual contra NNAs: La visibilización de la gravedad y prevalencia de delitos de violencia sexual contra la niñez (impacto en la vida de la víctima, su familia y la sociedad); El reconocimiento del rol de sistema judicial en la disuasión de la comisión del delito y en la sanidad de las víctimas; La comprensión del delito y de las dinámicas que se dan desde la perspectiva de las víctimas (victimología); dándole el valor apropiado a los elementos diagnósticos y hallazgos forenses para la identificación de la violencia secual contra la niñez; la entrevista forense en casos de violencia sexual.
9. El siguiente más grande delito que sufren las NNAs después de una agresión sexual: las múltiples victimizaciones secundarias que el Estado, la familia y la sociedad cometen contras estas NNAs.
10. Quiénes son los agresores sexuales de NNAs (rasgos, cómo se van construyendo, presuposiciones sobre las que operan, métodos y estrategias que utilizan, etc.).
11. Alineando nuestras instituciones y países con la visión de INSPIRE:

- La visión de INSPIRE es un mundo donde todos los gobiernos, con la activa participación de la sociedad civil y las comunidades, apliquen y vigilen de forma habitual intervenciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia contra todos los niños y los adolescentes, y que les ayuden a desarrollar todo su potencial. Esta visión refuerza las protecciones garantizadas por la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales apropiadas para proteger a los niños de todas las formas de violencia mientras estén al cuidado de sus padres, tutores legales o cualquier otra persona que los atienda, al mismo tiempo que pone de manifiesto la necesidad urgente de afrontar la enorme carga social y de salud pública que genera la violencia contra las/os niñas/os.

12. Manejo Integrado a víctimas de violencia sexual.
13. La importancia de contar con protocolos basados en evidencias y que reflejen las mejores prácticas para el manejo integrado del problema de la violencia sexual que incluyan también los aspectos de como facilitar los procesos de sanidad y resiliencia en la vida de las personas y sus familias.
14. Construyendo comunidades sanadoras que sirvan como plataformas para la resiliencia y sanidad proveyendo apegos seguros y reconstruyendo el tejido social: Las familias (El hogar puede ser una preciosa puerta que nos permite retornar a periodos de nuestra vida previos al trauma, o si reinventamos las formas de convivencia en familia, esto nos permite reinventarnos como personas para un nuevo comenzar.) Escuelas y comunidades laborales. (Los daños tenidos en adversidades o las heridas causadas por traumas previos pueden ser restauradas en nuestras interacciones diarias. Grupos de autoayuda (círculos de amigos o grupos de jóvenes que han sido víctimas de un mismo delito o trauma y se comprometen a ser de soporte mutuo).

8. - Creación de un observatorio de justicia en casos de violencia sexual contra NNAs

Situación actual en Bolivia:

En Cochabamba existen observatorios en delitos de violencia contra la mujer que permiten un seguimiento de estos casos, con la finalidad de velar por el debido proceso y la adecuada protección de las víctimas. Sin embargo, es imprescindible que exista un observatorio específico en casos de violencia sexual a NNAs, por la gravedad de estos delitos, cantidad y necesidad de protección integral e interés superior de esta población.

Este ente debe tener las facultades de proponer políticas, realizar investigaciones de la situación del sistema de justicia penal en estos casos y ser veedor de la protección de los derechos humanos de las víctimas para generar mejores formas de atención debiendo contar con datos estadísticos actualizados.

Investigación y justificación de cambio:

En Bolivia existen observatorios que realizan investigación y seguimiento en el tema de violencia, pero no se cuenta con un observatorio específico en temas de violencia sexual a NNAs.

OBSERVATORIO DE EQUIDAD Y GÉNERO (IFFI)

El Instituto de Formación Femenina Integral (IFFI) tiene el observatorio de equidad y género cuya finalidad es el de recopilar, sistematizar y difundir información posibilitando que exista un mayor conocimiento de la realidad y de las políticas públicas en materia de equidad e igualdad de género. Dicho observatorio realiza monitoreo y vigilancia social y articula acciones para influir en políticas públicas.

Las líneas de trabajo de este observatorio son:

- Gestión pública y presupuestos sensibles al género
- Género y comunicación
- Desarrollo y gestión de los ciudadanos
- Violencia de género

En cuanto al componente de violencia contra las mujeres, se lograron elaborar reportes con información oficial sobre la situación de violencia de instancias públicas involucradas en el tema, datos que contribuyen a la incidencia no solo local sino nacional.[131]

OBSERVATORIO DE GÉNERO COORDINADORA DE LA MUJER

El observatorio de Género de la Coordinadora de la Mujer busca reforzar iniciativas sobre derechos de las mujeres y equidad de género en Bolivia. Trabaja como una plataforma digital que alienta el debate, la reflexión y la generación de conocimientos y propuestas.[132]

El observatorio se encarga de hacer seguimiento, recopilar y difundir normativa, realizar análisis, datos, noticias, investigaciones, propuestas y testimonios relacionados con la desigualdad que viven las mujeres bolivianas con relación a los siguientes ejes temáticos:

- Violencia
- Participación política
- Transformación cultural
- Mi cuerpo mi decisión
- Autonomía económica

OBSERVATORIO DE JUSTICIA FISCAL DESDE LAS MUJERES

Esta plataforma está conformada por organizaciones e instituciones de la sociedad civil con el fin de articularse para la realización de análisis, diálogo y elaboración de propuestas entre diferentes actores, para la promoción de políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y que sean incorporadas en el proceso de planificación y presupuestos públicos para el cierre de brechas de género.[133]

131 Observatorio de equidad y género (IFFI), disponible en: http://iffi.org.bo/que-hacemos/
132 Observatorio de género, coordinadora de la mujer. Disponible en: http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/logo/all
133 Observatorio de justicia fiscal desde las mujeres, disponible en: http://www.mujeresyjusticiafiscal.org/

OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA BOLIVIA

Este observatorio es dependiente del viceministerio de seguridad ciudadana y ofrece información relativa a la inseguridad, las causas de la delincuencia, la violencia y sus efectos socioeconómicos en Bolivia, generando estadísticas que orienten la adopción de políticas públicas de seguridad ciudadana.[134]

CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL E INTERSECTORIAL PARA TEMAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

La Ley N°548, Código Niña, Niño y Adolescente establece:

> *ARTÍCULO 180. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL E INTERSECTORIAL PARA TEMAS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).*
> *I. El ente rector conformará, el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial, para temas de la niña, niño y adolescente con autoridades representantes del nivel central, nivel departamental y nivel municipal, asumiendo decisiones que serán vinculantes a todas las instituciones públicas y privadas.*
> *II. Podrá conformar sub consejos de coordinación sectorial e intersectorial de acuerdo a las necesidades.*
> *III. Son funciones mínimas del Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente:*
> *a) Coordinar la articulación del diseño, implementación y monitoreo de políticas, planes, estrategias, programas, proyectos y normativa para las niñas, niños y adolescentes; y*
> *b) Promover acuerdos para el desarrollo e implementación de políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y normativa para las niñas, niños y adolescentes.*
> *IV. El funcionamiento e integrantes, se sujetará a reglamento específico que será aprobado por el Ministerio de Justicia.*[135]

A pesar de que en Bolivia existen observatorios que realizan investigación y seguimiento en el tema de violencia, no se cuenta con un observatorio específico en temas de violencia sexual a NNAs, lo que dificulta contar con una base de datos real que nos muestre la incidencia de este delito, la situación jurídica y psicosocial de estos casos, el nivel de impunidad, entre otros. La información que podría brindar este observatorio ayudaría a visibilizar la gravedad de este delito, los cuellos de botella en el proceso judicial y la falta de información en estrategias de intervención psicosociales, permitiendo realizar cambios estructurales en normas, leyes y formas de atención integral que permitan realizar políticas públicas para la restitución de derechos y reconstrucción de proyectos de vida de NNAs víctimas de violencia sexual.

El observatorio permitiría la articulación de organizaciones e instituciones que trabajan en temas de violencia sexual en los diferentes departamentos de Bolivia y brindaría la posibilidad de hacer incidencia a nivel nacional.

Acciones que el Estado debe tomar:

- El Estado a través del Ministerio de Justicia debe crear un consejo de coordinación sectorial e intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente específico para violencia sexual, en el cual la sociedad civil escoja a sus representantes.
- Identificación de instituciones del Estado y particulares para la conformación de este observatorio.
- Creación de un observatorio de justicia específico para temas de violencia sexual a NNAs, el cual reciba datos estadísticos oficiales otorgados por el Estado, realice investigaciones, analicen y registren casos, elaboren y promuevan propuestas de ley.
- El observatorio deberá ser un espacio de articulación entre la sociedad civil, academia y gobierno que posibilite realizar diagnósticos en el tema de violencia sexual contra NNAs.

134 Observatorio nacional de seguridad ciudadana Bolivia, disponible en: http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/tematica/2/enlaces/2
135 BOLIVIA. LEY N° 548 (2014). Ley N° 548, Código Niña, Niño, Adolescente. La Paz: Asamblea Legislativa Plurinacional.

9. -Establecimiento de sistemas especializados en defensorías para el manejo integrado de NNAs víctimas de violencia sexual (normativa, protocolos, programa de capacitación y acreditación de funcionarios de la defensoría, equipamiento mínimo y condiciones para prestar servicios de calidad)

Situación actual en Bolivia:

Actualmente en Bolivia, el Código Niña, Niño y Adolescente en su Art. 185 reconoce a La Defensoría de la Niñez y Adolescencia como la instancia dependiente de los gobiernos municipales que deben prestar servicios públicos gratuitos de defensa psico-social-jurídica para garantizar a niñas, niños y adolescentes la vigencia de sus derechos. Dentro ese marco se cuenta con diferentes oficinas descentralizadas en el territorio que ofrecen ese servicio, sin embargo, diversos factores que detallaremos a continuación dificultan e imposibilitan una atención adecuada a la población.

- La asignación presupuestaria para operativizar el servicio es insuficiente denotando ello en la carencia de espacios privados para la recepción y manejo de casos. Los escritorios de las diferentes áreas se encuentran en un mismo lugar lo que significa que todas las personas que están ahí escuchan los relatos de la víctima, lo cual le genera miedo e impide que ella relate con libertad y confianza lo que le ha sucedido.

- El poco personal, en relación a la cantidad de casos que ingresan, hace humanamente imposible que otorguen un servicio con calidad y calidez humana por lo que simplemente se limitan a escuchar medianamente y apoyar en las primeras acciones, dejando de lado el seguimiento y la prosecución de los procesos terapéuticos y legales, los cuales pocos llegan a concluirse con éxito.

- La falta de institucionalización del personal implica constantes cambios generando discontinuidad y abandono de los casos y además una inadecuada intervención ya que el personal nuevo no conoce el proceso judicial (y frecuentemente llegan al juicio sin conocimiento de los hechos) y tampoco cuenta con la experticia necesaria para sacar adelante los procesos. Esto impide contribuir en la estructuración del proyecto de vida de las víctimas y sus familias quienes dejan de asistir a dichas instancias porque eso implica contar su historia una y otra vez a fin de que el personal nuevo que asumió su caso se vaya interiorizando del mismo.

- Si bien recientemente ya cuentan con un excelente protocolo de atención interdisciplinaria para el manejo de los casos, sin embargo, desafortunadamente no está ampliamente difundido y tiene una aplicación limitada en los procesos judiciales.

Investigación y justificación de cambio:

El Comité de la CEDAW en las observaciones al Estado plurinacional de Bolivia-07/2015, recomendó que el Estado cree mecanismos de rendición de cuentas sólidos para ejecutar las leyes de conformidad con los derechos constitucionales de las mujeres y la Convención, asignando recursos humanos, técnicos y presupuestarios suficientes.[136]

Las defensorías juegan un papel importante dentro de la difusión, defensa, vigilancia y protección de los Derechos Humanos y Derechos de NNAs, por lo que deben contar con espacios adecuados y privados para la atención de los casos. Los funcionarios de dicha institución tienen mandatos especiales para atender de forma especializada y con alta calidad a NNAs que han sufrido vulneración en sus derechos, considerando que la población a la que atienden todavía se encuentra en un proceso de desarrollo y madurez cuyas características requieren de medidas de protección especiales.

136 CEDAW, (2005). Como enfrentar la Discriminación contra la Mujer en Bolivia. OBSERVACIONES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA-07/2015.

Los funcionarios de las defensorías deben tener una formación especializada en temáticas de niñez y adolescencia y especialmente de violencia sexual por ser éste un grave delito contra esta población tan vulnerable. Los profesionales deben tener idoneidad para el trabajo con NNAs y la capacidad de trabajar de forma transdisciplinaria en cada ámbito de atención. Asimismo, deben contar con una acreditación que garantice que cada NNA que llega a la Defensoría será atendido con altos estándares de calidad con protocolos basados en evidencias tanto en la parte jurídica como psicosocial, así también debe garantizar la atención con calidad y calidez humana mostrando empatía y respeto frente a quien atienden. Se debe también apoyar de forma óptima las derivaciones de casos, realizando informes del caso para no tener que volver a preguntar los hechos a la víctima. El Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes también pone énfasis en las competencias de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia tanto en casos sin proceso penal como en casos con proceso legal.

Los cambios mencionados ayudarían a las víctimas a sentirse más tranquilas, con menos miedo al momento de contar y expresar lo sucedido, a confiar y disminuir el miedo frente al proceso, a evitar la revictimización y a que la familia de la víctima se sienta apoyada y lograr que la víctima pueda tener acceso pleno a la justicia.

Acciones que el Estado debe tomar:

- El Estado debe institucionalizar a los profesionales que trabajan en las Defensorías (para que no sean cambiados constantemente) para asegurarse de que los mismos cuenten con la experiencia necesaria para la atención de NNAs víctimas de violencia sexual.

- El Estado debe proveer y capacitar a los funcionarios de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia en Protocolos de atención integral en víctimas de delitos cometidos contra la libertad sexual de NNAs.

- Las Defensorías deben contar con servicios mínimos de calidad y atención, como el tener oficinas donde las consultas y denuncias que se vayan a realizar acerca de casos de violencia sexual contra NNAs sean en un espacio privado sin que estén presentes terceras personas y donde se garantice la confidencialidad de la denuncia.

- Deben contar con protocolos y procedimientos apropiados para la toma de declaraciones, como también para las diferentes recomendaciones de los siguientes pasos que la familia puede tomar para proteger los derechos y encontrar el apoyo que urgentemente necesitan.

- El personal debe contar con la certificación de que ha recibido capacitación y acreditación en temáticas como las dinámicas que se dan entre agresor y NNAs víctimas de violencia sexual (que incluyen las características únicas que se dan en este tipo de delitos), vale decir declaraciones específicas de violencia sexual, el impacto que la violencia sexual tiene en NNAs, la cultura del incesto, los riesgos de la revictimización, la urgencia de restitución de derechos y protección a las víctimas y los servicios urgentes que deben ser prestados a estas familias.

Las recomendaciones presentadas en los párrafos anteriores, tienen estrecha relación con los criterios en el marco de las competencias de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia que se encuentran en el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes.

10. - Provisión de servicios de apoyo a NNAs víctimas de violencia sexual y a sus familias (seguridad, protección, terapia y redireccionamiento de sus proyectos familiares) aún después del juicio

Situación actual en Bolivia:

Actualmente, en Bolivia no se cuenta con programas del gobierno que ofrezcan servicios especializados con un manejo integrado a víctimas de violencia sexual para la reconstrucción de los proyectos de vida de las NNAs y de las familias, especialmente después del juicio. Únicamente existen dos servicios de atención que son el (SEPDAVI) y el (CEPAT).

El (SEPDAVI) Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, se encarga de brindar asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a víctimas de escasos recursos económicos, sin embargo, atiende todo tipo de víctimas de violencia y no solo específicamente a víctimas de violencia sexual. Además, este servicio solo cuenta con cinco abogadas para todo el departamento de Cochabamba porque es dependiente del Ministerio de Justicia, entonces estas cinco personas atienden todos los casos de las víctimas y no se logra realizar un seguimiento adecuado de los casos por la cantidad que manejan y de igual manera la intervención que se ve en los casos de violencia sexual específicamente es muy pobre entre las abogadas.

Y, el (CEPAT) Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica, que depende del SEDEGES, en algunos departamentos cuentan con los servicios de las tres áreas que son: legal, psicológico y social. En Cochabamba solo tienen el área de psicología y social, no cuentan con el área legal y lo único que ofrecen es la parte terapéutica y actividades de prevención, además que en esta institución también se da mucha rotación de personal y de dirección y esto hace que cuando las víctimas acuden hay nuevas psicólogas, lo que es revictimizante porque en la parte terapéutica no hay continuidad o, muchas veces por la cantidad de casos que tienen tampoco se las atiende de manera adecuada y como no cuentan con la parte legal solo se hace el acompañamiento o seguimiento con el abogado de SEDEGES en casos muy complejos.

Si bien existen estos dos servicios de atención a víctimas de violencia sexual, los mismos no reúnen las condiciones para brindar una atención apropiada. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia atiende todos los casos de violencia contra NNAs y no existe un área específica donde puedan acudir las víctimas de violencia sexual. Frente a la cantidad de casos que ingresan, lastimosamente el personal es totalmente insuficiente, por lo que no pueden cubrir las necesidades de todas las víctimas y lo que hacen es simplemente resolver situaciones urgentes, lo que genera una inadecuada intervención y el abandono paulatino de estos casos.

Asimismo, no todo el personal tiene la capacidad ni la experticia para el manejo de casos de violencia sexual debido a que son personas constantemente cambiadas dado que los ítems no son institucionalizados, permitiendo la contratación de personas recién tituladas que no han tenido ningún tipo de especialización. Por ejemplo, el rol que desempeñan en las audiencias es muy pasivo y no intervienen de manera adecuada para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y la protección de sus derechos. Por otra parte, cuando la víctima entra en crisis al momento de prestar su declaración frente al juez, no recibe el adecuado acompañamiento psicológico y contención emocional. Además, que en varias ocasiones debido a que las defensorías son divididas por distritos y brindan asistencia a las víctimas de acuerdo a la ubicación de su domicilio, éstas son enviadas de un lugar a otro por no corresponder a su jurisdicción y lastimosamente no se brinda una atención apropiada vulnerando el derecho de acceso a la justicia, el interés superior y otros.

Con respecto a consejería, no todas las/os NNAs víctimas de violencia sexual cuentan con terapia por profesionales capacitados en manejar casos de violencia sexual. Algunas pocas víctimas que cuentan con terapia no logran continuar su proceso de sanación debido a diferentes factores como la inestabilidad funcionaria, falta de especialización en el abordaje familiar sistémico, aplicación de las últimas investigaciones de neurociencia para el manejo del trauma, etc. Sin embargo, la terapia debe acompañar a esta NNA en el proceso de restauración de su vida en las diferentes áreas de impacto (relaciones familiares, educación, etc.). Las familias que quedan completamente desestructuradas no cuentan con apoyo para redireccionar sus proyectos de vida familiar.

Investigación y justificación de cambio:

Los delitos de violencia sexual resquebrajan la vida de la familia y los fundamentos en que cada individuo construye su identidad y su sentido de proyección en la vida. Estas familias quedan profundamente desestructuradas y esto genera un gran impacto en la estabilidad de la vida personal de cada miembro de la familia. Deben establecerse programas especializados solamente para delitos de violencia sexual contra NNAs con los servicios que se mencionan como proveer seguridad ante intimidaciones o cualquier amenaza, seguridad de protección del acceso a las necesidades básicas de esa familia que han sido afectadas por el delito, protección ante cualquier forma de intimidación, consejería y terapia para la sanidad del trauma y para poder reestructurar a la familia y sus respectivos proyectos de vida, así como la restitución de cualquier tipo de daño o derechos que hayan sido violentados durante la comisión del delito o los diferentes procesos judiciales.

El Código Niña, Niño y Adolescente establece:

> *ARTÍCULO 154. (ATENCIÓN ESPECIALIZADA A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS). El Ministerio Público mediante sus unidades especializadas y el Ministerio de Justicia a través del Sistema del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima-SEPDAVI, en el marco de sus competencias, atenderán a la niña, niño o adolescente que fuera víctima o testigo de delitos, para su recuperación psico-afectiva, brindando:*
>
> *a) Tratamiento especializado respetuoso, con calidad y calidez, bajo condiciones de reserva, confidencialidad, en su lengua materna o lenguaje apropiado y con la asistencia de un equipo multidisciplinario; y*
>
> *b) La aplicación de protocolos de atención y rutas críticas oficiales, tomando en cuenta también el anticipo de prueba para evitar la revictimización.*
>
> *ARTÍCULO 156. (PROGRAMAS PERMANENTES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).*
>
> *I. En todos los niveles del Estado, se deberá contar con programas permanentes de prevención y atención de la violencia contra la niña, niño o adolescente.*
>
> *II. El Ministerio Público, Juezas y Jueces Públicos de Niñez y Adolescencia, están obligados a coordinar con las instancias que correspondan, el desarrollo de acciones especiales que eviten la revictimización de la niña, niño o adolescente.*

Uno de los mitos en la temática de violencia sexual contra NNAs es que el impacto del trauma es solo en la víctima que sufrió el delito. La realidad es que este tipo de delitos impacta profundamente a toda la familia, la desestructura, amplifica problemas y traumas previamente tenidos y genera una compleja problemática que va a tener que arrastrar a través de la vida. Esto hace prioritario el ofrecimiento de programas específicos para el acompañamiento de estas familias, los cuales deben ser en dos aspectos fundamentales que les permitirá salir del entrampamiento en la crisis y el trauma causado por la agresión a un horizonte de esperanza y de oportunidades para reinventarse como personas y familia.

Acciones que el Estado debe tomar:

- El primer aspecto es el acompañamiento terapéutico para que las víctimas puedan activar su capacidad de sanidad y resiliencia ante el trauma y puedan convertir a su familia en una comunidad sanadora en la que no solamente la víctima, sino su madre y otros miembros que han sido seriamente afectados por el trauma puedan encontrar condiciones cotidianas para su sanidad.

- El segundo aspecto está relacionado con el desarrollo de capacidades de la familia para movilizar recursos y poder reorganizar su proyecto de vida ajustándose a condiciones sociales, culturales, económicas y políticas luego de que su sistema familiar fue seriamente desestructurado, resquebrajando la historia que traían y que les había posicionado en ciertas condiciones sociales económicas, políticas y culturales en la sociedad. Este programa requiere de facilitación y apoyo en sus proyectos de vida como familia, especialmente en el esfuerzo de hacerse parte de una comunidad solidaria que les permita aprender a apoyarse y fortalecerse mutuamente como familias. Igualmente, este programa les facilitará el acceso a los servicios básicos y otras necesidades como salud, educación, programas de relocalización y vivienda cuando sea necesario, procesos productivos, etc.

- De forma similar que cuando una comunidad ha experimentado un gran desastre en su historia y el Estado debe asumir esfuerzos de mitigación, rehabilitación y reconstrucción, a estas familias seriamente desestructuradas por los delitos de violencia sexual y especialmente cuando la violación de derechos fue en quienes deberían contar con la necesaria protección de la familia (incesto), el Estado debe apoyarles en el proceso de recuperación de este horrible desastre. Solo entonces se despejará la conspiración de silencio e impunidad que ha reinado por generaciones por el alto costo que han tenido que pagar las personas o familias valientes que se atrevían a romper el silencio, lo cual desanimaba a las demás víctimas a denunciar la comisión de estos delitos mostrando el alto índice de los mismos.

Toda víctima y su familia debe contar con un abordaje apropiado que incluya:

  - Protocolos establecidos para servicios de calidad

  - Acceso a los servicios básicos para las familias como salud, educación, programas de relocalización y vivienda en caso de ser necesario

  - Contar con centros de acogida familiares

  - Contar con atención de salud mental especializada

  - Programa de protección de víctimas y testigos que continúe aún después del proceso judicial

- De igual manera, para cumplir con todo lo mencionado anteriormente, es indispensable que el Estado boliviano asigne presupuesto suficiente y sustentable a todos los servicios que se ofrecen (situación mencionada también dentro del Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes) y así, se logre implementar un área específica con personal especializado, acreditado y sensible para la prevención, atención y protección de víctimas de delitos contra la libertad sexual. Por otra parte, es importante también contar con una base de datos del personal que trabaja o trabajó en los servicios estatales a fin de que puedan ser ubicados cuando deban testificar en juicio oral.

11. Capacitación obligatoria en centros educativos sobre los derechos de NNAs que incluya información sobre las dinámicas de violencia sexual, los diferentes factores familiares y sociales que normalizan y promueven conductas y situaciones de riesgos a NNAs para que sean victimizadas por agresores sexuales, y dónde recurrir para ayuda en casos de sospecha

Situación actual en Bolivia:

Actualmente en Bolivia, no se brinda la capacitación necesaria ni adecuada en centros educativos sobre los derechos de NNAs ni las dinámicas de violencia sexual a pesar de que el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el acápite de prevención primaria que NNAs, maestros/as, directores/as, personal administrativo, padres y madres de familia deben contar con procesos educativos donde las instituciones responsables son las instituciones públicas del nivel central, así como entidades territoriales autónomas e instituciones privadas que trabajen en la protección y seguridad de la niñez y adolescencia y aquellas especializadas en la atención integral de casos de vulneración a la integridad sexual de NNAs. Algunos centros educativos coordinan con La Defensoría de la Niñez y Adolescencia o alguna institución para hacer capacitaciones básicas, sin embargo, no hay implementación de la ley y no se llega a bastante población debido a que esta temática no se encuentra incorporada dentro de la currícula educativa.

La gran mayoría de niños y niñas no conocen las leyes, no saben qué cosas son consideradas delitos y cuáles no, incluso muchos no saben lo que es un delito. En una investigación que se realizó en 2009 con casi 5000 NNAs, el 24% de los niños y el 22% de las niñas que eran víctimas de violencia sexual no sabían que lo que les estaba sucediendo era violencia sexual y solo después de la capacitación lograron reconocer que las conductas que sufrieron habían sido delitos de violencia sexual . Por lo tanto, es crucial que las NNAs conozcan normas específicas y las dinámicas que utilizan los adultos para engañar y entrampar a las víctimas y cuales tipos de conductas son delitos de agresión sexual.[137]

Otra deficiencia existente en los centros educativos, es la falta de protocolos en casos de ruptura del silencio de las víctimas dentro de los mismos. La víctima NNA suele tener que repetir lo sucedido a uno y a otro antes de realizar la denuncia formal, lo que provoca una gran revictimización y miedo.

Investigación y justificación de cambio:

En el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Educación y mediante la Resolución Ministerial Nº 0864/2019 del 9 de agosto de 2019 se elaboró un "Protocolo de Prevención, Actuación y Denuncia en casos de Violencia Física, Psicológica y Sexual en Unidades Educativas y Centros de Educación Especial", en el que se perfila la información y procedimiento de denuncia en casos de detección de la violencia (en general). Sin embargo, a los dos años de la elaboración de dicho protocolo no se implementó debido a varios factores, entre ellos la pandemia mundial COVID 19. Urge la implementación de este protocolo con el debido sostenimiento económico para su aplicación y difusión.

Por otra parte, también se cuenta con un marco normativo para que, a través del Ministerio de Educación, se obligue a las Unidades Educativas a la construcción de un protocolo de cultura de paz "diálogo intercultural, valores ético morales, equidad de género, no violencia y promoción de la vigencia plena de los derechos humanos", establecidos en el Art. 79 de la Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Estado establece:

> *Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores*

137 De Angulo, B., (2009), La Agresión Sexual Contra la Niñez y la Conspiración del Silencio.

incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

El Código Niña, Niño y Adolescente establece:

ARTÍCULO 22. (DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA).

I. El Estado en todos sus niveles, garantiza el desarrollo, procesos de información, sensibilización y capacitación relacionados a los derechos sexuales, derechos reproductivos, sexualidad integral, la provisión de servicios de asesoría, así como la atención y acceso a insumos para el cuidado de la salud reproductiva, mediante servicios diferenciados.

II. Las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a recibir información y educación para la sexualidad y para la salud sexual y reproductiva, en forma prioritaria por su padre y por su madre, guardadora o guardador y tutora o tutor, y dentro del sistema educativo.

ARTÍCULO 116. (GARANTÍAS).

I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:

a) Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional; [...]

i) Sensibilización y acceso a la información adecuada y formación oportuna en educación sobre sexualidad integral en el marco de los contenidos curriculares.

ARTÍCULO 152. (MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO).

I. A fin de prevenir, detener y eliminar la violencia, agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros, se establecen las siguientes acciones colectivas que la comunidad educativa adoptará:

a) Elaborar y desarrollar medidas de no violencia para resolver las tensiones y conflictos emergentes;

b) Desarrollar una cultura de convivencia pacífica y armónica de no violencia, rechazando explícitamente cualquier comportamiento y actos que provoquen intimidación y victimización;

c) Romper la cultura del silencio y del miedo denunciando conductas y actos de cualquier tipo de violencia; [...]

e) Difundir y promover normas contra la violencia agresión y/o acoso en las unidades educativas y/o centros; y [...]

II. El Plan de Convivencia pacífica y armónica tendrá carácter obligatorio para cada una de las unidades educativas y/o centros, y deberá ser elaborado por las autoridades superiores, en un proceso abierto participativo y plural, que convoque obligatoriamente a todas las y los miembros de la comunidad educativa, en el marco de la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales sobre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a reglamento.

III. El Plan de Convivencia pacífica y armónica deberá contener las siguientes directrices:

[...] g) La remisión de informes anuales, sobre los casos de acoso, violencia y/o abusos en sus distintas manifestaciones, al Ministerio de Educación;

h) La organización de programas y talleres de capacitación destinados a prevención; y

i) La programación de actividades, con el fin exclusivo de fomentar un clima de convivencia pacífica y armónica dentro de las unidades educativas y/o centros.

IV. El Plan de Convivencia pacífica y armónica deberá estar inserto dentro de la planificación anual de las unidades educativas y/o centros, y ser evaluado anualmente.

Si bien existen normativas que plantean la importancia de incorporar en la currícula educativa temas relacionados a la violencia sexual, esto no significa que se hagan efectivos en la realidad puesto que dependen de los que ejecutan dichas acciones. Es decir, la Dirección Distrital de Educación debe coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas especializadas en la

temática para hacer efectivo el trabajo de capacitación e información en las unidades educativas. De igual manera, el personal administrativo, dirección y las autoridades superiores deben encargarse de incorporar en la currícula educativa esta temática y transversalizarla en las diferentes materias.

El Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes enfatiza la capacitación en temas relacionados a la protección de los derechos de NNAs. Por lo tanto, es indispensable que todo el personal de las unidades educativas en general se capacite correctamente en la temática de derechos humanos de NNAs y especialmente en la violencia sexual y la cultura del incesto, para que de esta manera, estos puedan brindar la información necesaria a los estudiantes y, ante sospechas o conocimiento explícito de violencia sexual, logren apoyar a las NNAs víctimas y faciliten la búsqueda y derivación a instituciones adecuadas para realizar la denuncia.

Con la capacitación especializada en la temática de violencia sexual al personal educativo y la educación adecuada a los estudiantes en las diferentes entidades educativas, se logrará eliminar los mitos que impiden romper el silencio y acceder a la justicia.

Acciones que el Estado debe tomar:

- El Estado boliviano cuenta con el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes desde el año 2017. Sin embargo, éste no tiene la difusión necesaria siendo desconocido por el personal tanto de instituciones públicas como privadas. Por lo tanto, el Estado debe asegurar la difusión y el cumplimiento obligatorio del mismo a través de todas las instancias llamadas por ley (Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia, etc.) y todos los centros educativos para su implementación dentro de la malla curricular.

- El Protocolo anteriormente mencionado plantea que las temáticas abordadas estén dirigidas a evitar que NNAs sean afectados en su integridad sexual. Para tal efecto, se sugiere al Estado se visualice en la malla curricular de todos los niveles educativos los siguientes temas: incidencia, prevalencia y tipos de violencia sexual, mitos de la violencia sexual, efectos traumáticos de la violencia sexual en la víctima y su entorno familiar, las causas y consecuencias socioculturales de la violencia sexual, el incesto, vulneración de derechos, toma de acciones ante los diferentes tipos de delitos de violencia sexual, estándares de conducta entre estudiantes y profesores, administrativos y todo el equipo educativo y entre estudiantes mayores con estudiantes menores, etc.

- Responsabilidad jurídica de las autoridades de las unidades educativas cuando no han hecho lo posible para la implementación de las normas de prevención y el cumplimiento del Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes respecto al manejo en casos de sospecha de vilencia sexual garantizando cualquier forma de victimización secundaria de NNAs.

- Dando cumplimiento al Art. 119 inc. I y II del Código Niña, Niño y Adolescente, el Estado debe suscribir convenios con los servicios estatales (Defensorías de la Niñez y Adolescencia y los servicios departamentales de educación), Fundaciones y ONGs especializadas en la temática para la revisión y elaboración de políticas de prevención y acompañamiento ante la ruptura del silencio en las comunidades educativas del Estado.

- El Estado boliviano debe garantizar el acceso a capacitaciones a docentes, personal administrativo y todo el equipo educativo respecto a la temática de violencia sexual y protección a las víctimas como lo establece las leyes y el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes.

CONCLUSIÓN

Los delitos de violencia sexual traen un profundo impacto en NNAs con repercusiones a través de sus vidas. Ya está claramente reconocido los daños que causan en la salud física y metal descritas por múltiples investigaciones. Son menos conocidas las grandes pérdidas que experimentan y muy difíciles de manejarlas. Estas pérdidas les generan profundos duelos muy difíciles de procesar, que se agravan mucho más cuando no tienen acceso a la justicia. Veamos un corto resumen de varias investigaciones hechas sobre el impacto en sus proyectos de vida resumidas en este párrafo de la publicación "El uso de la terapia narrativa y los sistemas familiares internos con sobrevivientes de abuso sexual infantil: examinando cuestiones relacionadas con la pérdida y la opresión" (The Use of Narrative Therapy and Internal Family Systems with Survivors of Childhood Sexual Abuse: Examining Issues Related to Loss and Oppression):

"…hay algunos procesos de pérdida que son mucho más difíciles de trabajar para las personas y encontrar formas saludables de llorar (Bowlby, 1980). Sin lugar a dudas la violencia sexual en la niñez están conectadas con el inevitable sentimiento de pérdida (Herman, 1997; Fleming & Belanger, 2001), las cuestiones relacionadas con el duelo de esas pérdidas y las características del proceso de duelo continúan siendo componentes cruciales y necesarios en el tratamiento y la recuperación (Bass & Davis, 1988; Herman, 1997; Johnson, 2002). Estas personas a menudo hablan no solo de la pérdida de integridad corporal que experimentaron como parte de la violencia sexual, sino también del daño psicológico, la disolución de relaciones importantes, un vacío de cualquier sentido de sí misma, la destrucción de cualquier sentimiento de seguridad, la pérdida de las presuposiciones que tenía acerca de que es mundo (Fleming y Belanger, 2001; Hill et al., 2001), y de hecho, su infancia perdida. También es probable que la violencia sexual en la niñez distorsiona el desarrollo de una asociación normal de placer con la actividad sexual, inhibiendo o pervirtiendo así lo que podría experimentarse dentro de una relación sexual adulta (Smucker, Dancu, Foa y Niederee, 2002). Los efectos a menudo se extienden hasta la edad adulta, creando un ambiente donde se experimentan pérdidas adicionales y se profundiza la desesperación y la alienación (Johnson, 2002). A menudo, estas pérdidas no son tan concretas como la muerte, y los sobrevivientes a menudo luchan con la ambigüedad (Boss, 1999). Para los sobrevivientes de violencia sexual, Herman (1997) afirma que la tarea de procesar su duelo y la creación de significado a partir de esta ambigüedad son los aspectos más necesarios y más complejos y difíciles de la recuperación. Con esta población, se ha documentado que el trabajo de procesar su duelo, tal como se entiende en la literatura sobre la muerte, ha tenido éxito en el tratamiento de los recuerdos dolorosos y las consecuencias de la violencia sexual sufrida (Fleming & Belanger, 2001). Otros investigadores sugieren que, aunque el tratamiento de la violencia sexual en la niñez a través del trabajo de duelo es apropiado, se deben también realizar esfuerzos especiales para educar a las sobrevivientes sobre el trauma y sus consecuencias, sobre cómo crear un ambiente seguro, cómo establecer confianza, cómo a aprender a auto regularse cuando se dan estados de hiperalerta o hiperreactividad y cómo controlar las formas de autolesiónarse (Rando, 1993)."

Un elemento fundamental en un Estado de derecho es contar con un claro acceso a la justicia cuando se cometen delitos. En Bolivia ya sea han logrado muchos avances en leyes y protocolos (como el Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a Toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes), pero la aplicación de estos avances ha sido muy pobre debido a una serie de falencias que las 11 propuestas en este documento "Propuesta para que el Estado Plurinacional de Bolivia genere espacios seguros que permitan a Niñas, Niños y Adolescentes crecer y desarrollarse sin el riesgo de sufrir violencia sexual y que mejore el acceso a la justicia" está buscando resolver.

El acceso a la justicia a NNAs y a la restitución de sus derechos violentados es fundamental para la construcción de una sociedad que sea más humana y justa para todas y todos. No hay sanidad al margen de la ley y si ésta no reconoce la gravedad del impacto de los delitos sexuales y no le ofrece garantías para el acceso a la justicia y a condiciones para que pueda procesar sus duelos y reconstruir su proyecto de vida, esa ley se ha hecho parte de la conspiración de silencio y la conspiración de complicidad que ha venido encubriendo por muchos años la violencia sexual contra las más vulnerables, a quienes más debería proteger la sociedad el Estado, las niñas, niños y adolescentes.

Una sociedad que no puede cuidar la vertiente de la vida del país, que son los ciudadanos y ciudadanas en sus etapas tempranas de la vida, progresivamente se convierte en una sociedad condenada a vivir en la miseria y en la desintegración. Una niñez protegida y bien desarrollada nos traerá la riqueza más grande del país: ciudadanos y ciudadanas que siempre fueron respetados sus derechos y por lo tanto han aprendido a respetar los derechos de los demás y a contribuir construyendo sociedades prósperas, justas y armoniosas.

Fundación Una Brisa de Esperanza (FUBE) es una organización sin fines de lucro que, a través de su programa Centro Una Brisa de Esperanza (CUBE), desde el 2004 brinda atención psicológica, social y legal gratuita a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y a sus familias, proveyéndoles, a través del trabajo transdisciplinario, el apoyo necesario para la restauración de sus proyectos de vida. Asimismo, FUBE trabaja desde el área de prevención con el fin de crear espacios saludables en los hogares, escuelas, colegios y sociedad en general que les permita a las NNA tener un lugar más seguro para vivir.

Dirección: Calle Junín N° 271, entre Colombia y Ecuador
Teléfono:4527505
E - mail: cbrisaes@gmail.com
Facebook: CUBE: Centro Una Brisa de Esperanza

FUBE
FUNDACIÓN
UNA BRISA DE
ESPERANZA

A Breeze Of Hope
www.abreezeofhope.org